



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°
01353-2011-0- 0201-JR-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARAZ, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. PEDRO ARTEMIO MORALES PAMPA

ASESOR

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ - PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

A mi familia: por su apoyo absoluto, y motivarme a la superación hacia un nuevo proyecto de vida.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis progenitores
que con su humildad supieron
orientarme.

A mi esposa por incentivarne y
apoyarme a ser un hombre de bien.

RESUMEN

La presente investigación se estableció en el estudio del expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC- 01. Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, con el uso de una metodología de investigación analítica y descriptiva, de corte no experimental transeccional para determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Objeto de estudio seleccionado a través del muestreo no probabilístico, las recolecciones de datos fueron mediante lista de cotejo, se emplearon técnicas como la observación y análisis de contenidos con revisión exhaustiva de literatura. Los resultados evidenciaron que la calidad de las sentencias de ambas instancias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzaron el rango muy alto.

Palabra clave: Divorcio, calidad, separación de hecho, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation settled down in the study of the file N° 01353-2011-0-0201-JR-FC - 01. Judicial district of Ancash - Huaraz, with the use of a methodology of analytic and descriptive investigation, of court non experimental transeccional to determine the quality of the sentences of first and second instance on divorce for causal of separation in fact, according to the normative, doctrinal parameters and jurisprudenciales. I object of study selected through the sampling non probabilistic, the gatherings of data were by means of comparison list, they were used technical as the observation and analysis of contents with exhaustive revision of literature. The results evidenced that the quality of the sentences of both instances so much in their part expositive, considerativa and resolatory, they reached the very high range.

Key word: Divorce, quality, separation in fact, sentences.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	4
2.1. ANTECEDENTES.....	4
2.2. BASES TEÓRICAS.....	5
2.2.1. El desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales en relación con las sentencias en estudio.....	5
2.2.1.1. Jurisdicción, Acción y Competencia en Materia Civil.....	5
2.2.1.1.1. Jurisdicción en Materia Civil	5
2.2.1.1.1.1. Elementos.....	6
2.2.1.1.1.2. La función jurisdiccional y los principios constitucionales.....	6
2.2.1.1.2. Acción	9
2.2.1.1.2.1. Elementos de la acción en la doctrina	10
2.2.1.1.2.2. Ejercicio y alcances del derecho de acción.....	11

2.2.1.1.3. Competencia.	11
2.2.1.1.3.1. Principios que orientan la competencia civil.	12
2.2.1.1.3.2. Criterios para fijar la competencia civil.	13
2.2.1.1.3.3. Clases de competencia.	14
2.2.1.1.3.4. Competencia para conocer el proceso en estudio.	16
2.2.1.2. La pretensión procesal civil.	16
2.2.1.2.1. Elementos ínsitos de la pretensión procesal.	16
2.2.1.2.2. Acumulación de pretensiones.	17
2.2.1.2.3. La pretensión en el proceso judicial en estudio.	17
2.2.1.3. El Proceso.	18
2.2.1.3.1. Funciones del proceso.	18
2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional.	19
2.2.1.4. Proceso en materia civil.	19
2.2.1.4.1. Principios que rigen el proceso civil peruano.	20
2.2.1.4.2. Fines del proceso civil.	24
2.2.1.4.3. El proceso de conocimiento.	24
2.2.1.4.3.1. Estructura general del proceso de conocimiento.	25
2.2.1.4.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento. ...	25
2.2.1.4.3.3. El divorcio por causal de separación de hecho en el proceso de conocimiento.	26
2.2.1.4.4. Sujetos que intervienen en el proceso civil.	26
2.2.1.4.4.1. El Juez.	26
2.2.1.4.4.2. Las partes procesales.	26

2.2.1.4.4.3. El representante del Ministerio Público.	27
2.2.1.4.5. La demanda y su respectiva contestación.	27
2.2.1.4.6. Las audiencias en el proceso civil.	28
2.2.1.4.6.1. Regulación.	29
2.2.1.4.6.2. Las audiencias en el caso en estudio.	29
2.2.1.4.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	29
2.2.1.5. la prueba en materia civil.	30
2.2.1.5.1. La prueba.	30
2.2.1.5.1.1. Concepto de prueba para el Juez.	31
2.2.1.5.1.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	31
2.2.1.5.1.3. La valoración o apreciación de la prueba judicial.	31
2.2.1.5.1.4. Sistemas de valoración de la prueba judicial.	31
2.2.1.5.1.5. Principio de la carga de la prueba.	33
2.2.1.5.1.6. El principio de adquisición de la prueba.	33
2.2.1.5.1.7. La prueba y la sentencia.	34
2.2.1.5.2. Documentos en el proceso civil.	34
2.2.1.5.2.1. Clases de documentos.	34
2.2.1.6. La resolución judicial en el proceso civil.	35
2.2.1.6.1. Clases de resoluciones judiciales o actos procesales del Juez.	35
2.2.1.7. La sentencia.	37
2.2.1.7.1. Clasificación de la sentencia judicial.	37
2.2.1.7.2. Elementos de la sentencia judicial.	38
2.2.1.7.2.1. Requisitos internos o sustanciales.	38

2.2.1.7.2.2. Requisitos externos o formales.	39
2.2.1.8. Los medios impugnatorios en el proceso civil.	41
2.2.1.8.1. Fundamento de los medios de impugnación.	42
2.2.1.8.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	42
2.2.1.8.2.1. Los remedios.	42
2.2.1.8.2.2. Los recursos.	43
2.2.1.8.3. La consulta en el proceso de divorcio por causal.....	45
2.2.1.8.3.1. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.	45
2.2.2. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	46
2.2.2.1. Identificación de la pretensión en la sentencia en estudio.	46
2.2.2.2. Instituciones jurídicas precedentes al divorcio por causal.	46
2.2.2.2.1. El matrimonio.	46
2.2.2.2.1.1. Naturaleza jurídica del matrimonio.	47
2.2.2.2.1.2. Características del matrimonio.	48
2.2.2.2.1.3. Solemnidad del matrimonio.	49
2.2.2.2.2. Los alimentos.	49
2.2.2.2.3. La patria potestad.	50
2.2.2.2.4. Tenencia de menores.	50
2.2.2.2.5. El régimen de visitas.	51
2.2.2.2.6. Régimen patrimonial de la sociedad conyugal.	51
2.2.2.3. El divorcio por causal.	52
2.2.2.3.1. Punto de vista doctrinal del divorcio.	53

2.2.2.3.1.1. El divorcio remedio.	53
2.2.2.3.1.2. El divorcio sanción.	53
2.2.2.3.1.3. Diferencia entre el divorcio sanción y remedio.	54
2.2.2.3.2. Las causales del divorcio.	54
2.2.2.3.2.1. Causal de separación de hecho.	55
2.2.2.3.2.2. Casaciones relacionadas al proceso en estudio.	55
2.2.2.3.2.3. Tercer Pleno Casatorio Civil relacionado al proceso en estudio.	56
2.2.2.4. La indemnización en el proceso de divorcio.	57
2.3. Marco conceptual.....	57
2.4. Hipótesis.	59
III. METODOLOGÍA.....	59
3.1. Tipo de investigación.....	59
3.2. Nivel de investigación.	60
3.3. Diseño de investigación.....	60
3.4. Objeto de estudio y variable de estudio.....	61
3.5. Fuente de recolección de datos.....	62
3.6. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	62
3.7. Consideraciones éticas.....	62
3.8. Rigor científico.....	63
IV. RESULTADOS.....	63
4.1. Resultados.	64
4.2. Análisis de los resultados.	78
V. CONCLUSIONES.....	87

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	90
ANEXOS.	95
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de variable calidad de sentencia	96
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo de determinación de la variable calidad de sentencia.	100
Anexo N° 3. Carta de declaración de compromiso ético.	107
Anexo N° 4. Transcripción de sentencias de primera y segunda instancia. ..	108

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia en estudio.	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.	64
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.	66
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.	68
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia en estudio.	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.	70
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.	72
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.	74
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.	76
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.	77

1. INTRODUCCIÓN

Un Poder Judicial eficaz actualmente resulta ser una utopía, empero, vemos un contexto de iniciativas de cambio del sector judicial intentando proponer un nuevo ordenamiento jurídico de organización, selección y esquemas diferentes de prestación del servicio, en función de los parámetros de calidad de la administración de justicia.

En la administración de justicia española según Burgos (2010) el principal problema, es la lentitud, los procesos duran demasiado tiempo y la tardía decisión del Juez; otro mal la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Igualmente, Benavides, Minder y Catalina, (2016) aseveran, que en los países latinoamericanos la justicia es poco efectiva y poco accesible a la mayoría de los ciudadanos, que las capacidades de investigación y solución de casos son exiguas, y que los sistemas están sobrecargados, entre otras por el acento en una tendencia de populismo punitivo que ha llevado al uso excesivo del sistema judicial. De la misma forma Pásara (2014) manifiesta que el aparato encargado de administrar justicia, dotado de códigos y leyes, funcionarios y recursos presupuestales; según la percepción en América Latina, no hace justicia.

En la administración de justicia nacional Gutiérrez (2015), opina que los grandes problemas están relacionados con la independencia, eficiencia y calidad de la justicia como: la carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. Igualmente, Herrera (2014) ratifica que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia que defiende.

Finalmente, a nivel local los ciudadanos mostraron su incomodidad en la administración de justicia por la demora en sus trámites y procesos, por las huelgas y la corrupción. En consecuencia el entorno universitario tomó con gran realce la Línea de Investigación en Derecho sobre el análisis de sentencias en los distritos judiciales de Ancash, con la intención de contribuir a mejorar la administración de justicia comprometidas con la eficacia del estado de derecho, por tanto motivado por la extendida cultura ciudadana fue seleccionada aleatoriamente el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, contenida sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho; observando las sentencias en ambas instancias declaradas fundadas. Razón suficiente para la formulación del problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2019?

Para solucionar el problema se diseñó el objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019. Y para lograr el objetivo general se precisaron:

- Los objetivos específicos de la sentencia de primera instancia: 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la

sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

- Los objetivos específicos de la sentencia de segunda instancia: 4) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 5) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. 6) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La justificación de la presente investigación nace de un análisis de la administración de justicia en diferentes ámbitos, donde existen disconformidad de los ciudadanos sobre las decisiones de los jueces, resoluciones carentes de motivación, problemas de corrupción, entre otros; y para solucionarlos en parte , los resultados de la investigación servirán como propuesta de estratégica de calidad para recobrar la confianza, diseñar políticas de mejora de las decisiones judiciales, sensibilizar a los operadores justicia, como fuente de conocimiento jurídico para los universitarios, profesionales y público en general. Además, al haber utilizado la metodología analítica y descriptiva en la presente investigación realizada en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, revela en sus resultados que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal de separación de hecho, fueron ambas de un rango muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

El Autor

I. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES.

En el ámbito internacional la Universidad EAFIT (antes Escuela de Administración, Finanzas e Instituto Tecnológico). Escuela de Derecho Medellín, Ángel y Vallejo (2013) efectuaron un estudio en la tesis titulada “La motivación de la sentencia”; del cual sustentan que las motivaciones de las resoluciones jurisdiccionales son una justificación que contengan todas las razones de hecho y de derecho que llevan al juez a la decisión, haciéndola aceptable jurídicamente.

En la Universidad Nacional Mayor de San Marcos del Perú, Álvarez (2006) realizó un estudio en la tesis de maestría en derecho titulada “Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿permisividad o solución?” cuya investigación se argumenta que la contribución para remediar los problemas más difíciles de la justicia social, demanda al profesional de Derecho reconocer con respeto a sus instrumentos. De modo que el jurista tiene que trabajar con el antropólogo, el sociólogo, el etnógrafo, o el economista, para conocer la problemática que exige una solución de Derecho. De esta manera el juez debe trabajar en equipo interdisciplinario y multidisciplinario para fundamentar con estudio de causa sus resoluciones.

En la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de Ancash, Egusquiza (2014) en su tesis de maestría titulada “La morosidad judicial y el retardo en la solución de conflictos en materia civil en la Corte Superior de Justicia de Ancash periodo 2010- 2011” concluye que la administración de justicia pasa por una situación muy crítica, perjudica al derecho de las personas a la tutela jurisdiccional. La lentitud en el despacho diario de los casos, el incumplimiento de los plazos de ley,

la mora en el dictado de las sentencias y el excesivo tiempo que transcurre entre la pretensión y el señalamiento de audiencias. A la vez Campos (2016) en su calidad de Jefe de la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ODECMA) de Ancash, manifestó que una gran parte de las quejas y denuncias son por el retardo en la administración de justicia.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. El desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales en relación con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Jurisdicción, Acción y Competencia en Materia Civil

2.2.1.1.1. Jurisdicción en materia civil

El término jurisdicción, según Acosta, López, Melgar, Morales y Torres (2013), “se refiere al reconocimiento constitucional del poder-deber abstracto de los Órganos del Estado (jueces) de poder aplicar el derecho objetivo a las controversias jurídicas suscitadas, emitir sanciones con la finalidad de generar desincentivos a las conductas socialmente repudiables y efectivizar los mandatos definitivos que emitirá en el curso de un proceso” (p.185). Sobre el mismo para Monroy (como se citó en Zumaeta, 2015), la jurisdicción es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz en justicia. Finalmente, la jurisdicción, es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en ejercicio de su función, representando al Estado.

Las características, de acuerdo a Bautista (2010), la jurisdicción constituye un

servicio público, es indelegable, tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce, tiene efecto sobre las personas situadas en el territorio dentro del cual el Juez ejerce sus funciones, la jurisdicción emana de la soberanía del estado y tiene interés de orden público. Finalmente, la jurisdicción es inseparable del conflicto, ya que se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares.

2.2.1.1.1.1. Elementos

Los elementos indispensables según Bautista (2010), son: a) Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada, b) Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, c) Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas, d) Judicium, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia, poniendo término a la litis y e) Executio, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.1.1.2. La función jurisdiccional y los principios constitucionales

a) De unidad y exclusividad jurisdiccional

Este principio se encuentra en el numeral 1, artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Para Vidal (2015) se entiende, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, inicia con la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio del Perú, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias y los Juzgados de Paz letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no

comprende a los Juzgados de Paz No Letrados. No obstante, no hay ni puede constituirse jurisdicción independiente con particularidad de la militar y arbitral. Consecuentemente no existe proceso judicial por encargo.

b) De independencia jurisdiccional

La independencia judicial es el presupuesto para que un Juez tenga la calidad de tal en un Estado Democrático de Derecho; la independencia es inherente a la calidad de Juez. Por eso este principio desarrolla el conjunto de derechos que surgen para el justiciable como consecuencia del enorme valor de contar con un Juez independiente sin interferencia (Bautista, 2010). Seguidamente este principio está en el numeral 2, artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

c) De la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Es necesario precisar si los conceptos debido proceso y tutela jurisdiccional son distintos. Según Monroy (2015), señala que son dos categorías donde una está comprendida dentro de la otra. Hace referencia al derecho a un debido proceso, el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, entre otras. Por otro lado, el concepto tutela jurisdiccional hace referencia a una situación jurídica de protección que el Estado asegura a todo sujeto de derecho con prescindencia de si participa o no en un proceso. Finalmente, este principio se encuentra en el numeral 3, artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

d) De la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para Bautista (2010) “la motivación constituye el único medio a través del cual

pueden las partes, y la opinión pública en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar, la adecuación de éstas a las valoraciones jurídicas vigentes en la comunidad” (p.345). De allí la importancia a que las sentencias tengan un valor pedagógico y creativo dentro del Derecho y sientan jurisprudencia.

La Constitución que exige la motivación escrita de las resoluciones judiciales cumpla, hasta tres funciones: 1) Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, dar cuenta por escrito de las razones llegadas hasta el fallo y el autoenmendarse, 2) Desde el punto de vista de las partes: una función de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores para poder utilizar las impugnaciones y 3) Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad en el ejercicio del poder por parte del juez (Ariano,2015). En conclusión, la motivación es unánimemente concebida como una garantía.

e) De la pluralidad de instancia

Landa (2012) manifiesta que éste principio “tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal” (p.35). Por tanto, el principio de pluralidad es un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional, del ejercicio al recurso impugnatorio.

f) De no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Beltrán (2015) menciona que la Corte se ha pronunciado sobre la aplicación de las garantías del debido proceso, como el derecho de defensa, incluso durante los estados de excepción. Al respecto, señaló que los principios del debido

proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías.

2.2.1.1.2. Acción

En la doctrina, una de las mejores definiciones de la acción es la de Clariá (citado en Bautista, 2010) quien señala que “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre un fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto”. Entendiéndose que la acción no solo es un poder, una potestad, una facultad o una posibilidad jurídica. Por su parte la definición de mayor contribución del derecho de acción como derecho subjetivo abstracto corresponde a Carnelutti (citado en Gonzáles, 2014), al entenderla “como un derecho subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del litigio” además agrega que se debe distinguir entre el derecho que se hace valer en juicio, derecho subjetivo material y el derecho mediante el cual se hace valer aquel, derecho subjetivo procesal. Finalmente, según Gonzáles (2014) “la acción es un derecho fundamental, subjetivo, público, abstracto, autónomo e individual que tiene todo sujeto de derecho para merecer el pronunciamiento del órgano jurisdiccional del Estado” (p.217). Consecuentemente esto puede ocurrir iniciando un proceso o incorporándose a uno ya existente hasta la culminación.

En la Ley, el Código Procesal Civil peruano, en su artículo 2 hace entender que la acción es un derecho subjetivo, abstracto y público concedido a todo sujeto, en los siguientes términos tal como señala Gonzáles (2014) “por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa

o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto o incertidumbre jurídica” (p.216).

Asimismo, El Código Procesal Civil en su artículo I, establece que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso” (Carrión, 2016, p.70). Esto significa que toda acción se plantea para hacer valer una pretensión procesal, que a su vez se sustenta en un derecho material.

En la jurisprudencia peruana tal como señala el diario oficial El Peruano (citado en Gonzáles, 2014) ha establecido, referente a la acción, lo siguiente: “El ejercicio de la acción no se refiere a la demanda ni a su calificación procesal, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en búsqueda de la tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o que su derecho sea fundado”. Al respecto Gonzáles (2014) concluye, que la “fundamentación de la acción es porque se le considera como un derecho y no como una facultad ni un poder” (p.217).

2.2.1.1.2.1. Elementos de la acción en la doctrina

En la concepción moderna de la acción, según el Código procesal Civil en su artículo 2 los elementos son: los sujetos, los fines y la unidad. En la misma línea de la conceptualización Gonzales (2014) manifiesta que “los sujetos son el accionante y el Estado, los fines que tiene la acción es perseguir con su actuación la apertura de un proceso judicial y su culminación, y la unidad como la acción única” (p.219)

Las características de la acción, según Gonzáles (2014), las características del derecho de acción son los siguientes: derecho fundamental, derecho subjetivo, derecho público, derecho abstracto, derecho autónomo y derecho individual (p.222).

Por su parte Savigny (citado en Bautista, 2010) precisa que la acción es un derecho fundamental debido a que sus elementos son dos: el derecho protegido y su violación. O sea, si no hay derecho no cabe violación y sin ésta el derecho no puede tomar la forma de acción. La violación del derecho crea una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesión. El contenido de tal relación jurídica está constituido por la reparación de la violación por tanto la relación el derecho conferido a la parte lesionada se llama derecho de acción., por tanto, el contenido de tal relación jurídica

2.2.1.1.2.2. Ejercicio y alcances del derecho de acción

Según Carrión (2016), “por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la disolución de una incertidumbre jurídica” (p.74). En definitiva, nuestro Código procesal Civil puntualiza a la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con el deseo de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo, del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer con la acción y haciendo uso de la demanda.

2.2.1.1.3. Competencia

“Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas (...) que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez” (Castillo y Sánchez, 2014, p. 61). Por su parte González (2014) establece que la

competencia “es la aptitud o capacidad del juez para ejercer la función jurisdiccional en un determinado caso concreto. Constituye uno de los presupuestos procesales esenciales que le dan plena validez al proceso. (...) tanto que se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción” (p.372). Asimismo, la competencia es “la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios” (Bautista, 2010, p. 279). Siendo la competencia por: materia, territorio, conexidad, grado, prevención y turno. Del caso concreto en estudio de divorcio por causal tiene competencia el Juzgado de Familia.

2.2.1.1.3.1. Principios que orientan la competencia civil

De legalidad e irrenunciabilidad de la competencia. Según Castillo y Sánchez (2014), señalan que el “primer párrafo del artículo 6 del Código Procesal Civil recoge el principio de legalidad de la competencia, al señalar con claridad que la competencia sólo puede ser establecida por la ley” (p.62). Así mismo Gonzáles (2014) determina “el principio de irrenunciabilidad de la competencia, que se indica en el artículo 6, segundo párrafo, del Código Procesal Civil precisa que la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos” (p.62). Esto implica que la regulación de la competencia civil sirve para distribuir los asuntos justiciables entre los diferentes jueces.

De indelegabilidad de la competencia civil. Principio estipulado en el artículo 7 del Código Procesal Civil, del cual Gonzales (2014) manifiesta que “La competencia es indelegable porque ningún Juez Civil puede encomendar en otro Juez la competencia que la ley le asigna; sin embargo, la misma ley crea la excepción para que pueda

comisionar a otro la realización de ciertas actuaciones judiciales fuera del ámbito de la competencia territorial” (p.388). Esta delegación es con los exhortos, que puede delegar el diligenciamiento de una notificación.

2.2.1.1.3.2. Criterios para fijar la competencia civil

Castillo y Sánchez (2014) recalcan lo previsto en el artículo 8 del Código Procesal Civil que “la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que concurren posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (p.62). Lo que significa para Carrión (2016) que “este artículo hace referencia a la interposición de la solicitud en alusión inequívoca a los procedimientos no contenciosos que no constituyen proceso” (p.95).

Asimismo, Gonzáles (2014) en alusión al artículo 14 del Código Procesal Civil prescribe las reglas como sigue: 1) Si se demanda a una persona natural el juez competente es el del lugar de su domicilio; 2) Si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos; 3) Si el demandado carece de domicilio, o es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de éste; 4) Si el demandado domicilia en el extranjero es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país y 5) Si por naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia por razón del grado es competente el juez civil. “Al respeto, el inciso 1 del artículo 438 del Código Procesal Civil dispone que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto el que la competencia inicial no podrá ser modificada” (Castillo y Sánchez, 2014, p.63).

Finalmente, según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012) es preciso

mencionar el literal a) del artículo 53 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93-JUS, donde establece que “la competencia de los Juzgados de Familia en materia civil las pretensiones relativas a las disposiciones del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del libro Del Código de los Niños y Adolescentes” (p.47).

2.2.1.1.3.3. Clases de competencia

a) La competencia por la materia.

Zumaeta (2015), establece que esta competencia “se determina por la naturaleza de la pretensión demandada y por las disposiciones legales que la regulan” (p.149). Esto implica identificar la relación jurídica de donde deriva el conflicto ya sea de orden civil, familiar, laboral y otros y establecer la naturaleza de la pretensión, de acuerdo a sus características. Esta competencia se encuentra regulada en el artículo 9 del Código Procesal Civil.

b) La competencia por cuantía.

Castillo y Sánchez (2014) señalan que “la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio, teniendo en cuenta las reglas como: de acuerdo a lo expresado en la demanda y si existiese cuantía diferente en anexo de la demanda el juez lo corrige o en todo caso lo remitirá a otro juez competente” (p.63). Esto implica que la competencia por cuantía es de carácter vertical. Está regulada por los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil.

c) Competencia por territorio.

Para Palacio (citado en Castillo y Sánchez, 2015), “el criterio territorial atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio y procura

solucionarlos a través de reglas en cuya virtud se divide a éste en circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano más próximo al lugar en que se encuentra ubicado alguno de los elementos de la pretensión del proceso” (p.64). Está regulado en el artículo 14 del Código Procesal Civil peruano.

d) Competencia por grado o jerarquía.

Para Zumaeta (2015), la competencia por grado o jerarquía “está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes que corresponden a determinado órgano jurisdiccional personificado por el sujeto. La competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer la misma causa en estadio y fases sucesivas del mismo proceso” (p.150). esta competencia se rige por el principio de la doble instancia citado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú.

e) Competencia por turno

“Es cuando dentro de un mismo ámbito territorial existen dos o más jueces competentes por razón de la materia, cuantía o función, se hace necesario distribuir la competencia, fijándose plazos para el turno con el objeto de recibir nuevas demandas” (Zumaeta, 2015, p.151). Al respecto en el país no es vigente este tipo de competencia. Las demandas se distribuyen haciendo uso de otros criterios como la carga procesal, importancia de la pretensión y otros.

f) Competencia por razón de conexidad

Según Castillo y Sánchez (2014) “es competente para conocer la pretensión de garantía, así como de la pretensión accesoria, complementaria o derivada de otra planteada anteriormente, el juez de la pretensión principal, aunque no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del juez o de su

competencia territorial” (p.71). Tal como se puede colegir de los artículos 32 y 33 del Código Procesal Civil.

2.2.1.1.3.4. Competencia para conocer el proceso civil en estudio

Para Hinostroza (2016) “tiene competencia para conocer del proceso de divorcio por causal específica, el Juez de Familia del lugar del domicilio del demandado o del lugar del último domicilio conyugal, a elección del demandante” (p.254). En consecuencia, el caso en estudio, trata de Divorcio por causal de separación de hecho, cuya competencia por razón de la materia le corresponde al 1° Juzgado de Familia y la competencia territorial al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz (Expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01).

2.2.1.2. La Pretensión Procesal Civil

Para Gonzáles (2014) la pretensión procesal “es la declaración de voluntad por la que se pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (p.231). Esto es, la pretensión no es un derecho sino un acto de voluntad que se hace evidente a través de la demanda. Por su parte Carrión (2016) establece que “la pretensión, no es el derecho sustantivo que se invoca en la demanda: es una declaración de voluntad, una exigencia, es un acto y no un poder” (p.74). Por tanto, la pretensión procesal, se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto, cuya tutela jurídica solicita a través de la acción al órgano jurisdiccional.

2.2.1.2.1. Elementos ínsitos de la pretensión procesal.

A saber, según Zumaeta (2015) son tres: el petitorio que viene a ser el objeto de la petición o lo que se demanda, los fundamentos de hecho que vienen a ser la narración de los hechos que han dado motivo al surgimiento del conflicto de interés y la fundamentación jurídica que es el amparo de la norma sustantiva que regula la

relación jurídica sustancial.

2.2.1.2.2. Acumulación de pretensiones

Para González (2014) la acumulación de pretensiones “consiste en la reunión, dentro de una misma demanda, de dos o más pretensiones, significa que por la información de los principios de concentración y economía procesales se tramiten y resuelvan en un mismo proceso” (p.241). Al respecto la acumulación es instituto procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos complejos, en los que se advierte la presencia de más de una pretensión (acumulación objetiva) o más de una persona como parte (acumulación subjetiva) en un proceso según el artículo 83 del Código Procesal Civil, a la vez prevé otros aspectos como la conexidad que debe existir entre las pretensiones según el artículo 84 de la misma norma.

La acumulación objetiva de pretensiones. “Consisten en la reunión, en una misma demanda, o hasta antes de la notificación de ésta, de varias pretensiones que contenga a la demanda” (González, 2014, p.242). Esto implica que deben estar interpuestas en una misma demanda o en todo caso en una misma reconvención.

La acumulación subjetiva de pretensiones. Para Castillo y Sánchez (2014) la acumulación subjetiva “se da cuando en un proceso hay más de dos personas tal como lo señala el artículo 86, segundo párrafo, del Código procesal Civil” (2014). Esto se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

2.2.1.2.3. La pretensión en el proceso judicial en estudio

Que en invocación de la tutela jurisdiccional efectiva R.M.W.E. pretende el divorcio por la causal de separación de hecho y declararse disuelto el vínculo matrimonial con D.B.V.Y. (Expediente N° 01353 – 2011 -0- 0201 – JR -FC-01).

2.2.1.3. El Proceso

Zumaeta (2015) señala que “el proceso es una serie o sucesión de actos, es instrumento del juicio” (p. 205). Asimismo, para el autor Bautista (2010) “El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la secuencia que debe dictar el juzgador” (p.59). Esto significa que el proceso viene a ser las actividades que despliegan los órganos del Estado en la creación y aplicación de normas jurídicas. Finalmente, el proceso es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio orientados a un fin común de la actuación de la voluntad de la ley.

2.2.1.3.1. Funciones del proceso

Función privada del proceso. Para Carrión (2016) “es una contienda entre particulares, en la que el interés público solo interviene para imponer ciertas normas que aseguren un correcto debate, una adecuada libertad para aportar las pruebas y una justa decisión” (143). Esto hace entender que el proceso es un instrumento que el Estado pone en manos de los particulares para la protección de sus respectivos derechos subjetivos.

Función pública del proceso. “Es un instrumento que la ley pone en manos del Juez para la actuación del derecho objetivo. Conforme esta tendencia el derecho ha determinado que se le atribuya al juez una función pública encaminada al mantenimiento del orden jurídico basado en el derecho objetivo” (Carrión, 2016, p.143). Hace entender que los conflictos son producto de la sociedad o son fenómenos sociales, cuya solución es interés de la colectividad para reponer el orden alterado.

2.2.1.3.2. El proceso como garantía constitucional

Para Bautista (2010) “el proceso tiene como fin hacer efectivo los derechos en caso de que sean violadas o denegados y prevenir de futuras violaciones o negaciones de los mismos. (...), el interés en la composición de la litis el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social” (p.83). En esta misma línea Ledesma (2012) manifiesta que “el derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas” (p. 23). Finalmente, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de garantía constitucional.

Landa (2012) dice que el debido proceso “es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, (...). Se considera un derecho continente pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica” (p.16).

2.2.1.4. Proceso en materia civil

El proceso en materia civil “es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancia su finalidad. Es el método para llegar a la meta” (EGACAL, 2012, p.15). Así mismo Rocco (citado en Carrión, 2016), establece que el proceso civil es el conjunto de todas las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de

inobservancia de esas mismas normas. Por tanto, un proceso civil tiene dos finalidades: satisfacer un interés público y componer el litigio satisfaciendo un interés privado.

2.2.1.4.1. Principios que rigen el proceso civil peruano

a) Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Gonzáles (citado en Castillo y Sánchez, 2014) sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un debido proceso y con garantías. Esta concepción descansa sobre el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

b) Principio de dirección judicial del proceso

Según Zumaeta (2015) este principio “se refiere que el juez es el director del proceso. Este principio caracteriza el sistema publicista, por cuanto el juez ya no es el mero árbitro de la litis, ya no es el espectador, ya no puede tener la actitud pasiva del sistema privatista, en donde las partes tenían el rol principal en un proceso” (p.54). Asimismo, este principio se encuentra plasmado en el artículo II, primer párrafo, del Título Preliminar del Código procesal Civil, el mismo que prescribe que la dirección del proceso está a cargo del juez.

c) Principio de impulso procesal

Según Castillo y Sánchez (2014) determinan que “el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en el Código procesal Civil, así lo establece el artículo II del Título preliminar de la mencionada norma, en su último párrafo” (p.40). Esto implica que el juez es el

director del proceso, está obligado a impulsar de oficio el proceso, sin embargo, como excepción no puede impulsar de oficio los procesos de divorcio, porque estos solo se impulsan a pedido de parte, teniendo en cuenta el artículo 480 del Código procesal Civil, entre otros.

d) Principio de iniciativa de parte para generar un proceso civil

Para Carrión (2016) “no se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Público, del procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos” (p.59). Es importante señalar que si no se interpone una demanda para que entre el proceso en movimiento la inactividad del juez es innegable. El Código Procesal Civil lo cita en el artículo IV del Título preliminar.

e) Principio de inmediación procesal

Gozaíni (citado en Castillo y Sánchez, 2014) refiere que el principio de inmediación propicia tres objetivos primordiales: a) que el juez se halle en permanente e íntima vinculación con los sujetos procesales, b) que sea el director del proceso atendiendo cada una de las etapas, en especial la probatoria y c) que las partes entre sí, se comuniquen bajo la consigna que supone el principio de bilateralidad de la audiencia. Este principio está contemplado en el artículo V, primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, estando exceptuadas las actuaciones procesales por comisión.

f) Principio de Concentración procesal.

Según Véscovi (citado en Castillo y Sánchez, 2014), establece que el principio de concentración procesal propende a reunir toda la actividad procesal en la menor

cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, contribuye a la aceleración del proceso. Este principio está normado en el artículo V, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil conforme al cual impone que los medios probatorios se actúen en un solo acto para mejor convicción del juez de los hechos expuestos en la demanda.

g) Principio de economía procesal.

“Este principio preconiza el ahorro de tiempo, de gastos y de esfuerzos en el proceso” (Carrión, 2016, p.60). Este principio está regulado en el artículo V, tercer párrafo, del Título preliminar del Código Procesal Civil, quien dispone que el juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. En consecuencia, el principio de economía procesal orienta al justiciable para obrar con interés y celeridad, poniéndole condiciones técnicas a sus actos.

h) Principio de celeridad procesal.

Para Carrión (2016), este principio “postula la correcta observancia de los plazos en el proceso, recusando la dilatación maliciosa o irracional del mismo; permite además el impulso procesal ya sea de oficio o a petición de las partes contendientes” (p.61). Esto hace entender que este principio está muy ligado al principio de economía procesal, por cuanto tiene que ver con el tiempo, los plazos o el impulso de oficio por el juez. Por último, el mencionado principio se encuentra recogido en el artículo V, último párrafo del Título preliminar del Código procesal Civil.

i) Principio Iura Novit Curia

Para Castillo y Sánchez (2014) el conocido brocardo o principio Iura Novit Curia “se halla contemplado en la primera parte del artículo VII del Título Preliminar del

Código procesal Civil quien establece que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda” (p.44). Además, haciendo la aclaración de que existiendo vacío o defecto de las disposiciones del Código, se podrá recurrir a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y jurisprudencia, para atender el caso.

j) Principio de Congruencia Procesal.

Alvarez y Wagner (citado en Castillo y Sánchez, 2014) mencionan que en virtud del principio de congruencia que deberá respetar, la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Este principio está en la parte final del artículo VII del Título preliminar del Código Procesal Civil, el cual se refiere que el juez al resolver el litigio, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diferentes a los alegados por las partes, en caso contrario sería nula insubsanable llamada incongruencia procesal.

k) Principio de vinculación y formalidad procesal

Carrión (2016) establece que “el Código Procesal Civil en cuanto a las normas procesales contenidas en él son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario según artículo IX de la misma norma” (p.62). Desde luego las normas procesales son de orden público, por tanto, de obligatorio cumplimiento. En esta misma línea de análisis Zumaeta (2015) dice que las normas procesales comprendidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, de cumplimiento obligatorio.

l) Principio procesal de la doble instancia.

Según Castillo y Sánchez (2014) “este principio recogido en el artículo X del Título

Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (p.46). Asimismo, resulta concordante este principio con el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, conforme al cual es principio y derecho de la función jurisdiccional pluralidad de instancias.

2.2.1.4.2. Fines del proceso civil

En la doctrina. Según Gonzáles (2014) “existen la teoría sociológica que trata sobre los conflictos intersubjetivos puros. (...) la teoría jurídica y la teoría existencial quien señala que el proceso es un instrumento de satisfacción de pretensiones” (p.311). Esto indica que el proceso se origina en un conflicto de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es la justa composición de la litis.

En la ley. En el Título preliminar del Código Procesal Civil, en el artículo III están establecidas los fines del proceso como sigue: “el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia” (Gonzáles, 2014, p. 312). Entonces nos hace conocer que los fines del proceso son: el fin concreto (objetivo) resolver los conflictos de intereses y el fin abstracto (subjetivo) lograr la paz social en justicia.

2.2.1.4.3. Proceso de conocimiento

De acuerdo a Zumaeta (2015) señala que el proceso de conocimiento, llamado proceso de cognición, es cuando “el juez resuelve un conflicto de intereses y determina el derecho. Quedan aquí englobados los procesos de condena con obligación de dar, hacer y no hacer; también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y los procesos simplemente declarativos, si el

justiciable solicita que el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de imponer al accionado ningún tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno” (p. 215). Esto implica que en el proceso de conocimiento se logra la afirmación del interés que se pretendió.

El proceso de conocimiento “es aquel que tiene, por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y discutidos, el contenido y el alcance de la situación jurídica existente entre las partes” (Hernández y Vásquez, 2013, p.79).

2.2.1.4.3.1. Estructura general del proceso de conocimiento

Los diversos actos que configuran el proceso, son secuencias sucesivas orientadas al fin de la declaración del derecho de las partes y se agrupan en: “a) la etapa postulatoria (demanda y su contestación), b) la etapa de la audiencia de saneamiento y la de conciliación, c) La etapa probatoria y d) la etapa resolutoria (pronunciamiento de la sentencia de primera instancia)” (Hernández y Vásquez, 2013, p.80). Además, es importante agregar los medios de impugnación contra la sentencia de primera instancia y la etapa de ejecución.

2.2.1.4.3.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento

Para Hernández y Vásquez (2013), “la pretensión determina el contenido de la sentencia, pues el juez falla con arreglo a la causa pretendi- principio de congruencia-. Debe tener exactitud, en términos claros y positivos” (p.104). Las pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento son la separación de cuerpos o divorcio por causales de los numerales desde el 1) hasta 12) del artículo 333 del Código Civil en concordancia con el artículo 475 de nuestro Código Procesal Civil y se tramitan en los juzgados civiles o mixtos.

2.2.1.4.3.3. El divorcio por causal de separación de hecho en el proceso de conocimiento

“La única pretensión que es desarrollada en esta vía procedimental está referida a la separación de cuerpos o divorcio por causal. Se trata de una pretensión constitutiva que busca modificar la relación jurídica existente del matrimonio a fin de disolverla; ello implica el por qué no puede operar sobre un matrimonio disuelto por muerte” (Ledesma, 2012, p.100). Igualmente “las causales que taxativamente encontramos en el artículo 333° del Código Civil, para poder demandar la separación de cuerpos y por disposición expresa del artículo 349° del mismo cuerpo legal, el divorcio, deben de estar debidamente acreditadas a fin de poder reconocerse jurídicamente su configuración” (Canales, 2016, p.154). Por tanto, el proceso de divorcio, en el Código Procesal Civil, se tramita según el artículo 480°, solo a petición de parte.

2.2.1.4.4. Sujetos que intervienen en el proceso civil

2.2.1.4.4.1. El Juez

Según Carrión (2016) “el Juez, ya sea en forma unipersonal o colegiada, es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida las incertidumbres jurídicas que se le proponen” (p.178). En consecuencia, es el sujeto que tiene la función de administrar justicia, es seleccionado por el Estado con potestad de resolver conflictos sometidos para su decisión. Finalmente, el Juez es el sujeto principal y central cuyas funciones son de derecho público del proceso civil en el Perú según los artículos 48 y 49 del Código Procesal Civil.

2.2.1.4.4.2. Las partes procesales

“Normalmente en el proceso civil existen dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios

autónomos y otros. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio. La idea de parte excluye a los terceros” (Carrión, 2016, p.180). Siguiendo la misma línea González (2014), señala que “se trata del conjunto de relaciones jurídicas que operan entre el actor y el Estado, provocado por el derecho de acción del actor y el derecho de contradicción del demandado” (p.442). En consecuencia, las partes lo conforman el demandante y el demandado dentro del derecho procesal civil.

2.2.1.4.4.3. El representante del Ministerio Público

Para Díaz (citado en Castillo y Sánchez, 2014) el Ministerio Público es el órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y defensa de los intereses públicos y sociales del Estado. Asimismo, Carrión (2016) prescribe las atribuciones del Ministerio Público en el ámbito civil: como parte del proceso (Art. 113°, inc.1, Código Procesal Civil) interviene en los procesos de divorcio, separación convencional entre otros, no emite dictamen (Art. 481° del Código procesal Civil), a la vez tiene legitimidad para iniciar un proceso contencioso administrativo. Como tercero con interés cuando la ley dispone que se le cite (Art. 113°, inc. 3, Código Procesal Civil) como en la tenencia de un menor de edad. Como dictaminador en la participación de los bienes en las uniones de hecho y en las instancias que el Estado sea parte emitiendo sus dictámenes a los procuradores.

2.2.1.4.5. La demanda y su respectiva contestación

Hernández y Vásquez (2013) determinan que “la demanda es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. (...) es una petición para que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de toda especie de proceso” (p.95). Es importante señalar que, en un sistema procesal

dispositivo, el fomento de la demanda es una condición ineludible para la actuación de la ley y fija el ámbito de la intervención judicial para asegurar el debido proceso garantizando el derecho de defensa del demandado. Al respecto concluye Acosta y otros (2013) que la demanda “es toda petición formulada por las partes ante el órgano jurisdiccional, o la expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés” (p.83). El cual se encuentra regulada en los artículos 424 a 441 del Código Procesal Civil vigente.

De acuerdo a Ayarragaray (citado en Hernández y Vásquez, 2013) la contestación de la demanda es el acto que completa la relación procesal, donde el demandado formula todas las defensas que quiera hacer valer. Acosta y otros (2013) determinan que la contestación de la demanda “contiene la oposición que formula la parte emplazada a la pretensión contenida en la demanda interpuesta” (p.62). En conclusión, la contestación de la demanda es el acto obligatorio que debe reflejar en el juicio para que el juez tome decisiones.

2.2.1.4.6. Las audiencias en el proceso civil

Según Hernández y Vásquez (2013) “la audiencia es el acto por intermedio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes o recibe las pruebas” (p.255). La audiencia es un medio de comunicación y contacto directo entre las partes y el juez para aportar pruebas y exponer razones al juez.

Para Acosta y otros (2013) la audiencia es “la actividad que asegura la preeminencia del principio de oralidad e inmediación en el proceso, y, por lo tanto, garantiza el debido proceso al permitir a las partes expresar sus posiciones y tener contacto con la prueba actuada” (p.37). En conclusión, es un acto donde el juez trata de oír a las partes antes de tomar decisiones sobre la controversia materia de pronunciamiento.

2.2.1.4.6.1. Regulación

En el proceso civil peruano, “a la audiencia también se le relaciona con un determinado estado procesal donde el juez practica el contacto directo con la prueba aportada. Así en los artículos 201 al 211 del Código Procesal Civil se regula la audiencia de pruebas correspondiente a los procesos de conocimiento y abreviados” (p.37). Del mismo modo tenemos “al artículo 468 del Código Procesal Civil vigente, que ha sido modificado a través del Decreto legislativo N° 1070, el cual elimina la audiencia de conciliación, como una etapa obligada del proceso” (Castillo y Sánchez, 2014, p.442).

2.2.1.4.6.2. Las audiencias en el caso en estudio

En el proceso seguido, de divorcio por causal de separación de hecho a través del Expediente N° 01353- 2011-0- 0201-JR-FC-01, corresponde al proceso de conocimiento. Después del saneamiento procesal se realizaron las audiencias de conciliación/fijación de puntos controvertidos donde no conciliaron las partes y dejaron en claro siete puntos de controversia y la audiencia de actuación de pruebas a la cual no se presentó la parte demandada.

2.2.1.4.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Los puntos controvertidos para Gozaíni (citado en Castillo y Sánchez, 2014) son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. A la vez para Carrión (2016) los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculadas a la cuestión controvertida.

Zumaeta (2015) señala que según el artículo 468 del Código Procesal Civil “expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según los medios probatorios ofrecidos” (p.271). Además, según el artículo 471° del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso son los supuestos de hechos sustanciales de la pretensión contenidos en la demanda que a la vez entran en conflicto con los hechos sustanciales de la pretensión resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f). Entonces la fijación de los puntos controvertidos son los hechos donde las partes no se encuentran de acuerdo por el ejercicio del derecho de contradicción.

2.2.1.5. La prueba en materia civil

2.2.1.5.1. La prueba

Para Guasp (citado Zumaeta, 2015) la prueba es el acto o serie de actos procesales por lo que se trata de convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tener en cuenta en el fallo. En este orden de ideas la prueba sirve para acreditar, desarrollar una actividad para demostrar la verdad de una afirmación. “En el orden procesal la prueba significa acreditar o demostrar la verdad de los hechos afirmados por las partes” (Carrión, 2016, p. 285).

Según Taruffo (2009) “La prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. (...). Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están regulados por la ley como aquellos que la ley no regula expresamente” (p. 59-60).

2.2.1.5.1.1. Concepto de prueba para el juez

Carrión (2016) señala que “el Juez tiene la misión de verificar, de confrontar los hechos acreditados en el proceso por los litigantes utilizando los medios probatorios que permite el ordenamiento, con el supuesto de hecho contenido en el derecho objetivo aplicable al caso litigioso. Para ello el Juez tiene que reconstruir los hechos, examinar en forma conjunta el material probatorio aportado al proceso, averiguar cómo sucedieron las cosas, para subsumirlos dentro de la norma sustantiva” (p. 285).

2.2.1.5.1.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según Rocco (citado en Zumaeta, 2015) la prueba son las razones o motivos que la parte tiene para crear convicción en el Juez respecto de los hechos que tiene afirmados, mientras que el medio de prueba viene a ser los instrumentos o testigos utilizados por las partes y el Juez que provean estas razones o motivos. Por lo tanto, probar es una actividad consistente de llevar al proceso, por los medios y procedimientos aprobados por la ley, las razones que convencan al Juez de la certeza o veracidad de los hechos materia de cuestionamiento.

2.2.1.5.1.3. La valoración o apreciación de la prueba judicial

De acuerdo a Gonzáles (2014) “la apreciación de la prueba, en principio, es labor inherente al juzgador, quien es el único que debe apreciar o valorar las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas dentro del proceso. En consecuencia, la valoración de los medios de prueba es actividad del juez para determinar la fuerza probatoria que tiene cada uno de los medios de prueba, para llegar al resultado de la versión fáctica, suministrada por las partes” (p.755).

2.2.1.5.1.4. Sistemas en la valoración de la prueba judicial

a) Sistema de la tarifa legal o de la prueba tasada

El profesor Couture (citado en Zumaeta, 2015) define al sistema de la tarifa legal como: aquellas en las cuales la Ley señala al Juez, por anticipado, el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Con esto es preciso señalar que este sistema es muy antiguo similar a una receta médica. En este sistema el razonamiento o la actitud crítica del juzgador carece de valor, porque las valoraciones de los medios de prueba ya se encuentran preestablecidas y en el Perú este sistema tuvo gran influencia durante la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1912.

b) Sistema de la libre apreciación o libre convicción.

Zumaeta (2015) define que este sistema “consiste en la libertad que tiene el Juez para valorar la prueba aportada en el proceso, con la ayuda de sus conocimientos lógico-jurídico psicológicos y de sus máximas de experiencia, (...) (p.299). Así el avance del derecho procesal moderno en el sistema de libre apreciación debe estar enmarcado en los principios de: la oralidad, inquisición e inmediación.

Gonzales (2014) explica que “la concepción racional de la libre valoración de las pruebas permite configurar el juicio sobre el hecho como orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera del hecho mismo, al menos en los límites en los que se puede sostener que la aproximación del juicio a la realidad empírica puede realizarse en el proceso” (p.760).

c) Sistema de la sana crítica o prueba racional

González (2014) define que la sana crítica “Constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; en el caso, acerca de la prueba producida en el proceso, como la ciencia que expone las leyes, modos y formas del razonamiento es la lógica” (p.761). Asimismo, Arazi (citado en González, 2014)

manifiesta que, sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. La lógica tiene sus propias leyes que no pueden ser ignoradas por el juez, tales como el principio de identidad, el tercero excluido, de la doble negación y de contradicción entre otros. Finalmente, el ordenamiento jurídico procesal civil peruano ha adoptado el sistema de sana crítica, bajo la denominación de apreciación razonada plasmada en el artículo 197 del Código Procesal Civil, sistema adoptado por ser idóneo para adaptarse a nuestra realidad socio-jurídica entendida como normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia.

2.2.1.5.1.5. Principio de la carga de la prueba

Sobre el tema Gonzáles (2014) puntualiza que es un “principio que orienta la probanza del hecho litigado, designando quien tiene el derecho y al mismo tiempo el deber procesal de aportar el medio probatorio pertinente” (p.727). Asimismo, el artículo 196 del Código Procesal Civil, establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos. Por tanto, la carga de la prueba en su sentido procesal, significa conducta impuesta a las partes para que acrediten la verdad de los hechos afirmado en su pretensión, caso contrario pierde el proceso.

2.2.1.5.1.6. El principio de adquisición de la prueba

Gonzáles (2014) detalla que “este principio es consecuencia de la unidad de la prueba, esto es, que la prueba no pertenece a quien la aporta, sino, al proceso, de tal modo es insostenible pretender que solo beneficie a quien lo aporta. Una vez introducida la prueba en el proceso legalmente pertenece al proceso y que resulte en beneficio de quién la alegó o de la parte contraria quien también puede invocarla

que le favorece” (p.722). Implica que la prueba pertenece al proceso y no a las partes, de ahí que no es admisible su renuncia o desistimiento.

2.2.1.5.1.7. La prueba y la sentencia

“El resultado de la prueba es, en definitiva, la conclusión a que llega el Juez, basado en el conjunto de los medios aportados al proceso, sobre los hechos afirmados o negados en él, y que deben servirle para la aplicación de las normas jurídicas sustanciales o procesales que los regulen” (Dévis, 2007, p.123). De la misma forma Acosta y otros (2013) confirman que “El Código Procesal Civil en su artículo 121° dice que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en conclusión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (p.337).

2.2.1.5.2. Documentos en el proceso civil

Para Hernández y Vásquez (2013). “Los documentos los constituyen escritos u objetos que perpetúan el recuerdo de los hechos jurídicos, con los cuales se acredita los hechos jurídicos, los hechos controvertidos” (p.288). A la vez Acosta y otros (2013), señalan que “se suele denominar documento a la prueba de los hechos o al instrumento o escrito, que narre o represente por dibujo, impresión, pintura, huellas, etc., que sirve para que el juez perciba o verifique las afirmaciones sobre la litis” (p.97). En definitiva, el artículo 223° del Código Procesal Civil clarifica que el documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

2.2.1.5.2.1. Clases de documentos

Para Carrión (2016), asevera que en mérito a los artículos 235 y 236 del Código procesal Civil “los documentos pueden ser públicos y privados. Son documentos

públicos los otorgados por un funcionario público como la copia certificada de una partida, la copia certificada de una resolución judicial, las escrituras públicas, los testimonios, las copias simples de una escritura, etc. Y son documentos privados aquellos no otorgados por funcionarios públicos tales como una carta, letras de cambio, un plano, una fotografía, un cuadro, un video, un CD entre otros” (p.311).

2.2.1.6. La resolución judicial en el proceso civil

González (2014) establece que las resoluciones judiciales “son declaraciones de voluntad con eficacia imperativa sobre el desarrollo del proceso y sobre el objeto del mismo. A través de las resoluciones se realiza en el caso concreto la actividad procesal que son de naturaleza decisoria, documental y de comunicación” (p.596). Esto implica que los actos procesales del Juez son las resoluciones a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste y que puede ser los decretos, autos y sentencias tal como lo señala el artículo 120 y 121 del Código Procesal Civil vigente.

2.2.1.6.1. Clases de resoluciones judiciales o actos procesales del Juez

a) Decretos

Zumaeta (2015) establece que también son “llamadas providencias, se dictan para impulsar el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite como por ejemplo el apersonamiento al proceso, variación del domicilio procesal, traslado y otros. Esta clase de resolución no necesita ser motivada” (p.196). También sirve para hacer la citación de las partes a la audiencia, la expedición de copias, la que ordena autos para dictar sentencia. Asimismo, González (2014) menciona que “los decretos son resoluciones que no requieren motivación y son expedidas por los auxiliares jurisdiccionales o llamados especialistas legales, las que serán suscritas

con su firma completa, con excepción de las que son expedidas por el Juez dentro de las audiencias. En cuanto al cuestionamiento de los decretos, se hace valer mediante el recurso de reposición” (p.598). Esto denota que los decretos no resuelven controversia alguna y no requieren sustanciación.

b) Autos

“A través de los autos se resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento del proceso, interrupción, conclusión y las formas especiales de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares, la denegatoria y admisión del tercero al proceso, los que resuelven excepciones y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento” (Zumaeta, 2015, p.196). A la vez González (2014) expresa que “el juez está en el deber de fundamentar los autos, bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. Así mismo los autos deben estar suscritos con la media firma del juez, y la certificación por el especialista legal, Su cuestionamiento o impugnación es mediante el recurso de apelación” (p.599). Entonces en el sentido estricto de la palabra los autos obedecen a una labor netamente intelectual en lo jurídico y el análisis crítico lógico de los hechos armonizados con el derecho y la ley de aplicación al caso determinado.

c) Sentencia

La sentencia es para Ovalle (citado en Castillo y Sánchez, 2014) la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso. Cabe la aclaración que este tema será tratado de manera profunda en el siguiente acápite.

2.2.1.7. La sentencia

“Son aquellas determinaciones judiciales que ponen fin a una cuestión llevada ante la autoridad jurisdiccional” (García, 2012, p. 177). Asimismo para Bacre (citado en Castillo y Sánchez, 2014) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegado y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Para Gonzáles (2014) la sentencia, conceptualmente es: “a) el acto jurisdiccional de decisión por excelencia; b) o es el acto de juzgar por imperio de la ley; c) la sentencia es el acto final del proceso; d) es la expresión del sistema heterocompositivo de la litis; e) la sentencia se convierte en acto de autoridad dictado por el poder del Estado quien administra justicia; f) es la que adquiere inmutabilidad o invariabilidad cuando alcanza la cosa juzgada y g) es el acto que hace el juez creador de derecho, de norma jurídica para las partes” (p.600). En consecuencia, se cita en el artículo 121 del Código Procesal Civil.

2.2.1.7.1. Clasificación de la sentencia judicial

Ledesma (2012) manifiesta que “la doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas. Las declarativas son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica. Las constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica como la resolución de un contrato, la

disolución del vínculo conyugal. Y la de condena ordena al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa” (p.297)

2.2.1.7.2. Elementos de la sentencia judicial

2.2.1.7.2.1. Requisitos internos o sustanciales

a) La congruencia

Según Ledesma (2012), la congruencia “debe contener la expresión clara y precisa de los que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Toda resolución jurídica debe ser idónea y posible jurídicamente (...). Si la sentencia no guarda conformidad estamos ante el fenómeno de la incongruencia procesal: si se omite alguna de las cuestiones es una decisión *citra petita*, si recae sobre puntos no alegados es una decisión *extra petita*, y si excede los límites de la controversia nos ubicamos ante la *ultra petita*” (p.3029).

García (2012) señala que “las sentencias deben contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas, las pruebas rendidas y demás consideraciones jurídicas aplicables, es decir, debe existir una armonía e identidad entre las prestaciones reclamadas por el actor, las excepciones y defensas opuestas en su caso por el demandado; deben especificarse los medios de prueba ofrecidos, admitidos y desahogados, y las demás circunstancias que puedan valorarse e influir en la decisión jurisdiccional” (p.178). Paralelamente la Casación N° 1763-2014 Del Santa publicado en el Diario oficial el peruano el 02-05-2016 establece que, para observar el respeto al principio de congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y aprobados; de producirse una transgresión a este principio procesal el efecto será la nulidad de la resolución judicial.

b) La motivación

García (2012) establece que la motivación “se encuentra muy relacionado con la fundamentación, pues el juez, al analizar los elementos normativos que fundarán la sentencia, también encuentra parte de los motivos que le llevaron a decidir de dicha forma la controversia” (p.179). De la misma forma, Ledesma (2012) señala que “en la motivación el Juez expone las razones del fallo, la causa o hechos que justifican la decisión (...). La Constitución Política del Estado en su inciso 5 artículo 139° hace especial referencia a la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto a los decretos de mero trámite” (p.301). Finalmente, de acuerdo a la casación N° 2970-2014 Lima, publicado en el Diario oficial El peruano establece que en las pretensiones por ende habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión y la motivación responda a la ley.

c) Exhaustividad

Kelley (como se citó en García, 2012). Aprecia que la sentencia debe resolver todas las controversias asistidas en el juicio, sin dejar otras por resolver. Siguiendo la misma línea Zumaeta (2015) determina que la exhaustividad “impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes y además todas las incidencias que se planteen a través del debate” (p.351).

2.2.1.7.2.2. Requisitos externos o formales

“En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive” (León, 2008, p.15). Además, Acosta y otros (2013), atribuye que la estructura de la sentencia judicial está constituida por tres partes: los antecedentes,

los considerandos y la decisión denominado fallo o decisorio (...).

a) La parte expositiva

La parte expositiva de la sentencia como documento “viene a ser la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve” (Zumaeta, 2015, p.351). A la vez Gonzáles (2014) argumenta que esta parte de la sentencia “consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión. Es el recuento sucinto, sistémico y cronológico de los actos procesales” (p.602). Esto conlleva a inducir que en esta parte de la sentencia no existe ningún tipo de análisis ni mucho menos valoraciones de los hechos o los medios probatorios. Además Ledesma (2012), acota que la parte expositiva de la sentencia cumple con los artículos 119 y 122 numerales 1 y 2 del Código Procesal Civil. Donde el primero exige se indique la sede del órgano que la emitió para verificar la competencia de éste al momento de dictarla y el tiempo en que se dictó y el segundo debe contener el número de orden que le corresponde dentro del expediente en que se expide.

b) La parte considerativa

Zumaeta (2015) establece que en “todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico” (p.351). Del mismo modo Gonzáles (2014) infiere que en la parte considerativa “el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica material y su debida aplicación al caso concreto” (p.602).

Tal como señala Calamandrei (citado en Gonzáles, 2015) la motivación constituye la parte razonada de la sentencia que sirve para demostrar que el fallo es justo y las razones de tal justicia y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido con meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad. Entonces es importante precisar que la motivación es el puente entre el juez y las partes por tanto la parte considerativa es la columna vertebral de la sentencia.

c) La parte resolutive o fallo

Gonzáles (2014) prescribe que “sobre el particular el inciso 4, artículo 122 del Código Procesal Civil peruano, expresa: las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos controvertidos” (p.603). Asimismo, Parra (citado en Gonzáles, 2014) señala que la parte resolutive deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las costas y multas. Al respecto Zumaeta (2015) establece que el fallo “es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda” (p-351).”

2.2.1.8. Medios impugnatorios en el proceso civil

Gonzáles (2014) sostiene que “la teoría de la impugnación tiene por objeto el control general de la regularidad de los actos procesales en especial de la actividad jurisdiccional de los jueces, especialmente a través de sus resoluciones. Trata de efectuar un control a posteriori de las resoluciones a través de los recursos, poniendo fin a las irregularidades cometidas. De tal manera funciona como un remedio frente a una actividad indebida” (p.814).

Del mismo modo haciendo un análisis del artículo 355 del Código Procesal Civil.

Carrión (2016) señala que “los medios impugnatorios, son los mecanismos

procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error” (p.368).

2.2.1.8.1. Fundamento de los medios de impugnación

Acosta y otros (2013) dice que “los recursos impugnatorios se rigen por: el principio de legalidad o tipicidad, (...) constituida por las figuras típicas de reposición, apelación, casación y queja de derecho; el principio de adecuación y la prohibición del doble recurso” (p. 225). De esta forma, Rubio (1999) sostiene que: “la pluralidad de la instancia es un principio en donde hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera revise el fallo. Se busca así, que no haya arbitrariedades en la justicia” (p.81). en consecuencia, el principio de la pluralidad de instancias queda ratificada en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política.

2.2.1.8.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Según Carrión (2016) menciona que “el Código procesal Civil concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos, teniendo en cuenta que la impugnación es el género y el recurso la especie siendo el medio impugnatorio de mayor importancia” (p. 372).

2.2.1.8.2.1. Los remedios

Gonzáles (2014) afirma que “los remedios pueden formularse por quien se considera agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. (...) los remedios son aquellos que se generan por la vía de la pretensión, que pueden ser contra actos aislados del proceso o contra el mismo proceso, aun cuando haya sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada. Pero no se los deduce contra las resoluciones judiciales”

(p.828). Tal es el caso de la petición de nulidad del acta de inspección judicial, la nulidad de la notificación del demandado, etc. Del cual se observa que no se ataca la resolución del juez sino un acto procesal que no está contenido en resolución. En esa misma línea de ideas Castillo y Sánchez (2014) asevera que los remedios son: la oposición, la tacha y la nulidad contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales y los remedios se interponen dentro del tercer día conocido el agravio.

2.2.1.8.2.2. Los recursos

González (2014) dirime que “los recursos tienen como objeto atacar los actos procesales contenidos en una resolución. Los recursos tienen dos características fundamentales: Por una parte, no cabe, mediante ellos, proponer al respectivo tribunal el examen y decisiones y cuestiones que no fueron sometidas al conocimiento del tribunal que dictó la resolución impugnada; por la otra, los recursos, no proceden cuando la absolución ha alcanzado autoridad de la cosa juzgada o se encuentra preclusa” (p.829). Finalmente, el Código Procesal Civil regula entre los recursos ordinarios a la reposición, apelación y queja y en el recurso extraordinario a la casación

a) Reposición

Para Castillo y Sánchez (2014) el recurso de reposición “es llamado también recurso de retractación o de reconsideración. De acuerdo a lo normado en el artículo 362 del Código Procesal Civil, el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. Es un recurso para que el mismo órgano, en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio” (p.355). Así como señala González (2014) la legitimación en el recurso de reposición es para la parte agraviada con el decreto emitido por el Juez, se justifica en los principios de economía y

celeridad procesales. Este recurso tiene el plazo de tres días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado con la resolución objeto de impugnación.

b) Apelación

Alsina (citado en Castillo y Sánchez,2014) señala que “el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique, según el caso”. Así mismo Castillo y Sánchez (2014) asevera que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 357). En consecuencia, la apelación se realiza contra las sentencia y autos dentro del plazo legal previsto en cada vía procedimental ante el Juez que expidió la resolución impugnada.

c) Casación

Para Gonzáles (2014) “el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y de derecho, que se puede interponer contra determinadas resoluciones tales como sentencias y autos expedidas por las Salas Civiles de las Cortes Superiores, y por las causales precisadas en la ley procesal” (p.871). Además, Castillo y Sánchez (2014) esgrimen del artículo 384 del Código Procesal Civil los fines de la casación que viene a ser la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia peruana por la Corte Suprema de Justicia” (P.368). En conclusión, la casación se interpone contra las sentencias y autos emitidas por las Salas Superiores, se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución, dentro del plazo de 10 días adjuntado el recibo de la tasa.

d) Queja

González (2014) se refiere al artículo 401° del Código Procesal Civil aludiendo sobre “el recurso de queja que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado” (p.860). Castillo y Sánchez (2014) señalan que el recurso de queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. En un plazo de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso y luego el juez remitirá al superior el cuaderno de queja.

2.2.1.8.3. La consulta en el proceso de divorcio por causal

Loutayf (citado en Castillo y Sánchez, 2014) resalta que la consulta es una institución sui generis, es decir, que tiene entidad propia; a través de ella se impone el deber al Juez a quo de elevar el expediente al tribunal ad quem, y éste de efectuar un control de la sentencia dictada en la instancia anterior, en los supuestos específicamente señalados por la ley. Además, Castillo y Sánchez (2014) aseveran teniendo en cuenta el artículo 408 del Código procesal Civil que “la consulta sólo procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1) la que declara la interdicción y el nombramiento del tutor o curador, 2) la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal, 3) aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria, 4) las demás que la ley señala, en este caso la sentencia no apelada que declara el divorcio (art. 359 del Código Civil)” (p.382).

2.2.1.8.3.1. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Elevada de oficio a la 1° Sala Civil la sentencia contenida en la resolución número

diecisiete de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, que resuelve declarando fundada la demanda interpuesta por W.E.R.M, sobre divorcio por causal de separación de hecho contra V.Y.D.B. Los magistrados de esta Sala aprobaron la sentencia contenida en la resolución materia de consulta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión en la sentencia en estudio

La pretensión, es el divorcio por causal de separación de hecho (Exp. N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01.)

2.2.2.2. Instituciones jurídicas precedentes al divorcio por causal

2.2.2.2.1. El matrimonio.

En la legislación. Canales (2016), nos hace referencia del artículo 234° del Código Civil de 1984 en donde “el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. En concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, el cual hace mención del principio de promoción del matrimonio” (p.10).

En la doctrina. Canales (2016) señala que “son tres las más célebres definiciones del matrimonio: la de Modestino quien señala que el matrimonio es la unión de hombre y mujer en consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y humano; de Ulpiano donde la boda o matrimonio es la unión del hombre y la mujer, o sea la comunión indivisible de la vida; y la de Portalis al definirla como la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, ayudarse, por asistencia

mutua, para soportar el peso de la vida y para compartir el mismo destino” (p. 11).

“El matrimonio es el acto jurídico de Derecho de Familia, formal y solemne a partir del cual se da la unión voluntariamente concertada entre varón y mujer para generar una comunidad de vida personal y patrimonial de cohabitación, la asistencia y la fidelidad. El mismo da lugar al estado de familia conyugal que trae consigo derechos, deberes, obligaciones y facultades; siendo una de las instituciones más importantes del Derecho de Familia” (Canales, 2016, p.12).

2.2.2.2.1.1. Naturaleza jurídica del matrimonio

a) Teoría contractualista

Jara y Gallegos (2018) aseveran que “Jurídicamente el acto creador del matrimonio es un acuerdo solemne de voluntades, las de los contrayentes, encaminadas a establecer la unión matrimonial. Por tanto, basándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico. Muchos lo califican de contrato. Lo que es admisible tomando la palabra contrato en el sentido de acuerdo de voluntades o negocio jurídico bilateral; pero no en su rigurosa, que se reduce a los acuerdos de voluntades en materia patrimonial” (p.34). En el Perú el matrimonio como contrato no tiene primacía, porque el ordenamiento jurídico le otorga al contrato la naturaleza jurídica de ser un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial según el artículo 1351 del Código Civil.

b) Teoría institucionalista

Para Ripert y Boulanger (citado en Jara y Gallegos, 2028), el matrimonio es una institución. Los esposos deciden llevar una vida en común, constituir un hogar, crear una familia. Constituyen así una agrupación con un cierto fin, lo que forma el carácter propio de la institución, de lo que resulta que las voluntades individuales

deben ceder ante el interés general de la familia que se creó. Asimismo, Jara y Gallegos (2018), consideran que “el matrimonio representa una institución por los efectos jurídicos que genera, los mismos que no guardan dependencia con el deseo o voluntad de los contrayentes. También se le considera al matrimonio como una institución debido a su duración porque los efectos del matrimonio se perpetúan en los hijos habidos dentro de él” (p.37)

c) Teoría ecléctica

Esta teoría sostiene que el matrimonio es un acto complejo, a la vez un contrato y una institución. Tal como manifiesta Cornejo (citado en Canales, 2016) mientras que el matrimonio como acto es un contrato, como estado es una institución. O sea, contrato en su formación e institución en su contenido de manera que en su nacimiento y conformación se halla la diferencia.

d) Posición conciliadora

Varsi (citado en Canales, 2016) sostiene que esta posición tiende a considerar la juridicidad del matrimonio estando encuadrado más que como un contrato, como un perfecto acto jurídico de naturaleza familiar. Entonces, el matrimonio es un acto jurídico familiar, de trascendencia social importante, que justifica el rol tuitivo del Estado y el singular interés que le presta. Su constitución descansa en la voluntad de los contribuyentes quienes posteriormente generan consecuencias jurídicas.

2.2.2.2.1.2. Características del matrimonio

El matrimonio como acto jurídico posee un conjunto de características especiales que lo diferencia de otras instituciones del Derecho Civil. En consecuencia, Canales (2016) establece los siguientes caracteres: “es un acto jurídico, una institución jurídica, genera el estado de familia conyugal, es una unión heterosexual, es

perdurable, tienen legitimidad y forma, la publicidad o notoriedad, la comunidad de vida y es monogámica” (p.17).

2.2.2.2.1.3. Solemnidad del matrimonio

Según el artículo 248° del Código Civil “quienes pretendan contraer matrimonio civil declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están en incursos en los impedimentos establecidos en el artículo 241° inciso 2 y 243° inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el Alcalde, los pretendientes, las personas que dan el consentimiento y los testigos”

2.2.2.2.2. Los alimentos

Bautista y Hierro (2013) establecen que “Jurídicamente los alimentos se encuentran

constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen, además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión” (p.300). En relación al artículo 472° de nuestro Código Civil alimentos tiene la siguiente definición: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo” (Jara y Gallegos, 2018, p.457). Finalmente, el mismo autor señala como los caracteres del derecho de alimentos estableciendo que es: intransferible, irrenunciable, intransigible e incompensable y se tramitan en vía proceso sumarísimo según el artículo 546, inciso 1, del Código Procesal Civil” (473).

2.2.2.2.3. La patria potestad.

“Es el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole” (Bautista y Hierro, 2013, p.283). Igualmente, para Vigil (2013) “la patria potestad es un atributo, un derecho, una facultad, una prerrogativa, que corresponde única y exclusivamente a los padres; sin embargo, la patria potestad también es un deber de los padres, que no solo les confiere la ley, sino también la naturaleza, por lo demás, se ejerce sobre los hijos menores de edad” (p.231). En efecto, el artículo 418° del Código Civil puntualiza: “por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores”.

2.2.2.2.4. Tenencias de menores

Chunga (citado en Jara y Gallegos, 2018) precisa que “desde el punto de vista

jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de los padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo, Jara y Gallegos (2018) señalan que “la doctrina ha determinado la existencia de tres tipos de tenencia que son: 1) la tenencia negativa, es cuando ninguno de los progenitores desea hacerse cargo de los menores, quedando éstos bajo la responsabilidad de un tercero; 2) la tenencia unipersonal o exclusiva, implica una cuota de poder relacionado a la parentabilidad; y 3) la tenencia compartida, donde la patria potestad sigue correspondiendo a los dos progenitores” (p. 444)”. En conclusión, el Juez de Familia es el competente para conocer el proceso de tenencia en aplicación de los artículos 133, 137 inciso a) y 160 inciso b) del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.2.2.5. Régimen de visitas.

Para Jara y Gallegos (2018), “el objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones. Por ello debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, entendiéndose que el interés del menor, requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con sus padres” (p.448). Consecuentemente el juez de Familia es el competente para conocer el proceso de fijación de régimen de visitas según los artículos 133, 137 inciso a) y 160 inciso c) del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.2.2.6. Régimen patrimonial de la sociedad conyugal

Fassi (citado en Jara y Gallegos, 2018) apunta que el régimen patrimonial, fija cómo se pondrán a contribución los patrimonios del marido y de la mujer para la

satisfacción de las necesidades económicas de la familia, comprendidas bajo el enunciado cargas del hogar; así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes integrantes de aquellos patrimonios, o adquiridos por los cónyuges durante la subsistencia del vínculos; y la medida en que esos bienes responderá por las deudas contraídos por el marido o por la mujer, específicamente de las ocasionadas para satisfacer las cargas del hogar. Asimismo, Jara y Gallegos (2018) establecen que durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen patrimonial por otro, es decir del régimen de sociedad de gananciales a otro denominado régimen de separación de patrimonios y viceversa. Finalmente, el Código Civil norma el régimen patrimonial en el Capítulo Primero del Título III, en los artículos del 295 al 300.

2.2.2.3. Divorcio por causal

“El divorcio es una institución del Derecho de Familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, extinguiendo los derechos y deberes surgidos del matrimonio y restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer nuevas nupcias” (Canales, 2016, p.149). Dicho de otra manera, es un acto jurídico familiar que disuelve la relación y el estado conyugal. En efecto, el divorcio se encuentra prevista en el Título IV, Capítulo Segundo, artículos del 348° al 360° del Código Civil vigente.

Según Hinostroza (2016) “el divorcio también es denominado en la doctrina y en la legislación comparada como: divorcio vincular, divorcio ad vinculum, divorcio absoluto, divorcio pleno y divorcio perfecto” (p.333). Siguiendo al mismo autor hace de referencia a la casación N° 5079-2007 publicada en el Diario oficial El Peruano de fecha 03-09-2008 el cual resuelve la Corte Suprema de Justicia de la República

señalando que: por la institución del divorcio uno o ambos cónyuges de acuerdo a ley pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre ellos.

2.2.2.3.1. Punto de vista doctrinal del divorcio.

Para Amado (2016). Precisa que el divorcio en el ordenamiento jurídico, tiene una doble categorización: el divorcio remedio y el divorcio sanción.

2.2.2.3.1.1. El divorcio remedio

Baqueiro y Buenrostro (citado en Hinostroza, 2016) opinan sobre el divorcio como remedio que: en él no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas e incurables, pero siendo éstas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a la relación. También se considera causales de remedio a la falta de convivencia de los cónyuges por más dos años. Asimismo, para Amado (2016) el divorcio remedio “se produce cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, buscando una salida a la crisis conyugal” (p.79). Es la disolución del matrimonio por voluntad común de los cónyuges. Compone una solución al conflicto conyugal sin la mediación de la comisión de ilícitos.

2.2.2.3.1.2. El divorcio sanción

Baqueiro y Buenrostro (citado en Hinostroza, 2016) mencionan del divorcio como sanción que: en él se supone que la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello la acción corresponde al cónyuge, quien puede perdonar o permitir que la acción prescriba.

“Concepción del divorcio sanción se basa en la idea de que todo conflicto conyugal conducente a la ruptura de la convivencia presupone la comisión por parte de uno o

de ambos cónyuges de actos culpables, en tales casos la ley le confiere al otro un interés legítimo para demandar” (Bautista y Hierro, 2013, p.162). Se concluye que en el divorcio sanción se busca al culpable y se le aplican sanciones y castigos.

2.2.2.3.1.3. Diferencia entre el divorcio sanción y remedio

Bossert y Zannoni (citado en Hinostroza, 2016) señalan que la diferencia sustancial entre el divorcio sanción y remedio, reside en que la primera considera que la causa del conflicto conyugal es la causa del divorcio, mientras que la segunda entiende que el conflicto es, él mismo, la causa del divorcio, sin que interesen las causas de ese conflicto. Dicho de otra manera, la concepción del divorcio sanción responde a la pregunta: ¿cuál es la causa del conflicto conyugal?; la concepción del divorcio remedio, responde a la pregunta ¿debe ser el conflicto conyugal causa del divorcio?

2.2.2.3.2. Las causales del divorcio

Según canales (2016) “las causales son aquellas conductas que atentan contra los deberes y derechos que surgen del matrimonio y que pueden dar lugar al decaimiento y/o disolución del vínculo conyugal (...). Sin embargo, ocurre en nuestro medio, por el principio de promoción y conservación del matrimonio, así como por el orden público plasmado en la normativa del Derecho de Familia, es la ley que establece que conductas lesionan y violan los derechos y deberes del matrimonio” (p.153). El proceso de conocimiento de divorcio por causal se inicia en base al Código Civil vigente, con: el adulterio, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, el abandono injustificable de la casa conyugal, (...) y la separación de hecho de los cónyuges.

También, Canales (2016) menciona que “las causales pueden tener toda una tipología variada y especial que son: las directas, las indirectas, las objetivas y las subjetivas”

(p.154). En tanto, las causales deben estar acreditadas para poder reconocer jurídicamente su configuración de éstas; está regulada en el artículo 349° y los mencionados en los incisos del 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil vigente.

2.2.2.3.2.1. Causal de separación de hecho.

Para Lagomarsino y Uriarte (citado en Jara y Gallegos,2018) tres son los supuestos clásicos de separación de hecho.: 1) es la hipótesis en que uno de los cónyuges abandona al otro prescindiendo de su voluntad, o aun en contra de ella, 2) el caso en que la separación ha sido pactada voluntariamente por ambos esposos, y 3) cuando los cónyuges se abandonan recíprocamente. Por lo tanto, la causal de separación de cuerpos se encuentra citada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; a) la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, b) o de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, y c) En estos casos no es aplicable el artículo 335 del Código Civil porque ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Siendo los elementos constitutivos: el elemento objetivo, el elemento psicológico y el elemento tiempo estructurado mediante la falta de convivencia y el plazo ininterrumpido.

2.2.2.3.2.2. Casaciones relacionadas al proceso en estudio

Tal como precisa Hinostroza (2016) tenemos a la causal de separación de hecho: dentro de nuestra legislación como divorcio remedio (Casación N° 157-2004/Con Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28-02-2006), legislativamente es de naturaleza mixta divorcio remedio y sanción (Casación N° 5079-2007/Lima, publicada en el Diario oficial El Peruano el 03-09-2008), trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados (Casación N° 2178-2005/Lima, publicado en el

Diario oficial El Peruano el 02-10-2005), que el juez debe argumentar estrictamente los tres elementos configurativos que son: a) el objeto o material, b) subjetivo o psíquico y c) temporal (Casación N° 157-2004/Cono Norte, publicado en el Diario oficial El Peruano el 28-02-2006), se debe tener en cuenta las situaciones eximentes para los cónyuges que podrían obligarlos a un incumplimiento temporal de dicho deber de cohabitación por razones laborales o de salud (Casación N° 2701-2005/Lima, publicada en el Diario oficial El Peruano el 30-10-2006), en las pretensiones por ende habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión y la motivación responda efectivamente a la ley y a la que fluye de los actuados y exista además una correspondencia lógica entre el pedido y los resuelto (Casación N° 2970-2014 Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-05-2016), entre otras casaciones más.

2.2.2.3.2.3. Tercer Pleno Casatorio Civil relacionado al proceso en estudio

Jara y Gallegos (2018) menciona que las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia dictaron el fallo del tercer Pleno Casatorio Civil publicado en el Diario oficial El Peruano el 13-05-2011 sobre divorcio por la causal de separación de hecho, y establecieron diversas reglas que deberán observar los jueces para la resolución de casos similares. Este fallo es de precedente vinculante por lo tanto es de observancia obligatoria para los jueces según lo dispuesto por los artículos 333 inciso 12, 345-A y 349 del Código Civil. Declararon precedente judicial vinculante a las siguientes reglas: 1) en los procesos de familia, el juez tiene facultades tuitivas y debe flexibilizar algunos principios y normas procesales de iniciativa de parte, congruencia, formalidad y otros, 2) en los procesos sobre divorcio

por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, 3) respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, a pedido de parte podrá formalizarse tal pretensión, debe aparecer en los puntos controvertidos, 4) sobre la indemnización deben acreditarse la condición del cónyuge más perjudicado tales como: el grado de afectación emocional o psicológica, entre otros, 5) el juez superior siempre deberá observar en la resolución impugnada sobre la omisión del cónyuge más perjudicado, y 6) la indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal para corregir el desequilibrio económico del cónyuge.

2.2.2.4. La indemnización en el proceso de divorcio

La indemnización por perjuicio del cónyuge, se encuentra señalada en el artículo 345°- A de nuestro Código Civil, no obstante, a lo que especula una parte de la doctrina nacional. Según Alfaro (2012) “no es un tipo de responsabilidad civil, sino tiene una naturaleza jurídica propia, es decir, se trata de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria, la inestabilidad o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento de cónyuge más perjudicado” (p.44). Definitivamente, los cónyuges tienen derecho a la indemnización de los daños, tanto materiales como morales, según lo prescrito en el artículo 345-A del Código Civil; por tanto, para pedir el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante acreditará que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, el compromiso de la liquidación de la sociedad de gananciales y algunas otras que hayan sido celebradas por ellos de mutuo acuerdo.

Cabe aclarar, en el proceso en estudio, sobre la indemnización no se fijó monto alguno para ninguno de los ex cónyuges de acuerdo a lo fundamentado en autos.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Se define como “la totalidad de los rasgos y características de un producto o servicio que se sustenta en su habilidad para satisfacer las necesidades establecidas o implícitas” (Carro y González, 2011, p.1)

Derecho. “El Derecho es el instrumento del poder, y ambos se manifiestan ciertamente en una relación de causa a efecto. El derecho de una parte, como regulación jurídica universal y obligatoria, (...); y de la otra, las leyes dictadas por los parlamentos como expresión de la voluntad soberana” (Alvarez, 2010, p.347).

Doctrina. Al respecto para Acosta y otros (2013) doctrina es “el conjunto de aportes realizados con el devenir del tiempo al Derecho, con la finalidad de descubrir, sistematizar, criticar y aportar soluciones dentro del ámbito jurídico” (p.96).

Impugnación. Para Acosta y otros (2013) “impugnación significa cuestionar un determinado acto denunciando un error, a fin de que este sea corregido” (p.150).

Investigación jurídica. “Es la investigación que se realiza dentro del derecho, su distinción radica en su composición como objeto de estudio” (Sánchez, 2016, p.32)

Juez. De acuerdo a los teóricos Acosta y otros (2013) “el juez o magistrado es la persona física que ha sido instituida con jurisdicción por lo que ejerce la función pública de administrar justicia” (p.177)

Jurisprudencia. “Es el conjunto de decisiones judiciales que dictan los tribunales de justicia, aplicando la ley a las diversas pretensiones que se plantean por los justiciables ante el órgano jurisdiccional. En sede nacional, la jurisprudencia no es vinculante por las diversas instancias del Poder Judicial, pero sirve de referencia para

las decisiones judiciales sobre un mismo caso. Lo que sí tiene fuerza vinculante y obliga a las instancias inferiores es la doctrina jurisprudencial” (Zumaeta, 2015).

Legislación. Según Zumaeta (2015), “es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el órgano especializado del Estado, lo que significa que no solamente la Ley es fuente vinculante, sino la Constitución, los decretos legislativos, los decretos supremos, los decretos leyes, etc.” (p.43).

2.4. HIPÓTESIS

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho son muy altas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Cualitativo. Para Sánchez (2016) “este tipo de investigación se enfoca en describir una o varias cualidades del objeto de estudio, en algunos casos; esta o estas cualidades resulten medibles, o en otras no, o siendo medibles esta medición no es necesaria para la investigación” (p. 103). Así mismo de acuerdo a Valderrama (2017) el tipo cualitativo es una actividad sistemáticamente orientada a la comprensión en profundidad de fenómenos educativos y sociales, al descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimiento. Finalmente, la recolección, análisis y organización de los datos fueron simultáneas por ser netamente subjetivas.

Cuantitativo. Según Valderrama (2017), “se trata de proyecciones de planteamiento filosófico. Se caracteriza porque usa la recolección y el análisis de los datos para contestar a la formulación del problema de investigación; utiliza los métodos o

técnicas estadísticas para contrastar la verdad o falsedad de la hipótesis” (p.106). A la vez es menester señalar que “el enfoque cuantitativo presta atención en medir, su influencia y en base a sus resultados propone medidas de solución” (Sánchez, 2016, p.100). Por tanto, los datos obtenidos en el proceso de investigación fueron filtrados y resueltos a través de estándares de validez y confiabilidad.

3.2. Nivel de investigación.

Exploratorio: “en esta clase de investigación, no se conoce muy bien al objeto de estudio, la investigación se encontrará con diversas circunstancias no previstas, por tanto, en algunos casos no será posible asignarle una variable determinada” (Sánchez, 2016, p.111). A la vez Valderrama (2017) manifiesta que “los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado” (p.167). En efecto, el objetivo de la investigación, fue explorar la variable calidad del cual no se conocía mucho, pretendiendo resolver el problema utilizando la revisión de literatura.

Descriptivo: “únicamente pretende medir y recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren” (Valderrama, 2017, p.168). Al ser la descripción del fenómeno, con conocimientos de la revisión de literatura, es para identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil, sin embargo, esto no implica la comprobación de la hipótesis (Sánchez, 2016). A través de la recolección de datos, se reunieron información valiosa de manera particular y luego consolidados.

3.3. Diseño de investigación

No experimental: para Hernández y otros (2014) definen “como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en

los que no se hacen variar intencionalmente las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables” (p.152). Esto implica que la observación, la descripción y el análisis del expediente en estudio fueron ajenos a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: busca analizar los antecedentes que conllevan a una reacción, que de su análisis se pueda identificar un factor de tendencia que pueda ser enunciado. Es decir, investiga el pasado con relación al presente (Sánchez, 2016). Entonces todo el estudio se realizó de las sentencias que evidencian una realidad del pasado.

Transeccional o transversal: Según Sánchez (2016) “este tipo de investigación se da en un momento determinado, su análisis abarca una relación de variables que incluye todas las relaciones del objeto de estudio, es similar a una fotografía del momento” (p.109). Este diseño recolecta datos en un solo momento y en un tiempo único. Y al ser aplicado la transversalidad la recolección de datos fue en un solo momento, luego recolectados por etapas, pero en una misma sentencia judicial.

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio: Para Sánchez (2016) “El objeto de la investigación no es hallar la verdad, sino encontrar una respuesta metodológica al problema, que sea cierta o se aproxime a ella” (p.97). En este caso fueron en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01 que contenía las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho.

La variable: Según Valderrama (2017) “las variables son características observables que posee cada persona, objeto o institución, y que, al ser medidas, varían cuantitativa y cualitativamente una en relación a la otra” (p.157). La presente investigación fue univariable recaída en la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal. La operacionalización de la variable se

realizó de acuerdo al cuadro del Anexo 1.

3.5. Fuente de recolección de datos. De acuerdo a Sánchez (2016) “consiste en el acopio de escritos, videos, gráficos, en general, cualquier medio que contenga la información necesaria para servir como fuente de la investigación” (p.198). La fuente fue el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, seleccionado, mediante el muestreo no probabilístico, por conveniencia.

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Según Valderrama (2017) “esta etapa consiste en recolectar los datos pertinentes sobre los atributos, conceptos o variables de las unidades de análisis o casos” (p.194). Las actividades del proceso de investigación se realizaron simultáneamente por etapas. Haciendo uso de los objetivos específicos para lograr el objetivo general. El análisis de datos se realizó sobre la matriz correspondiente en tres etapas: **la primera**, de aproximación reflexiva al fenómeno orientando al contacto inicial de adaptación en la recolección de datos; **la segunda** una actividad ordenada y orientada por los objetivos argumentando con la revisión de literatura y **la tercera** una actividad de observación muy analítica y profunda guiada por los objetivos y los datos obtenidos articulados con la revisión de la literatura. El instrumento de recolección de datos fue una lista de cotejo validado por un experto según el Anexo 2.

3.7. Consideraciones éticas. - Hernández y otros (2014) señalan que el ejercicio de la investigación científica y el uso del conocimiento producido por la ciencia demandan conductas éticas en el investigador. Por lo tanto, el análisis crítico y reflexivo del expediente en estudio se realizó con mucha objetividad, respeto al derecho de los terceros, de igualdad y honestidad, sin perjudicar la dignidad de los sujetos procesales, cumpliendo el principio de la reserva y el derecho a la intimidad.

Asumiendo el compromiso desde el inicio hasta el final de la investigación, mediante la suscripción de una Declaración de Compromiso. Anexo 3.

3.8. Rigor científico. para una investigación científica de calidad el rigor es un asunto central y fundamental (Erazo, 2011). En consecuencia, para asegurar la confiabilidad, objetividad, subjetividad, credibilidad, confirmabilidad y validez, a la vez disminuir los sesgos y analizar los datos de la misma fuente empírica se insertó el objeto de estudio redactada en Word, tal como se aprecia en el anexo 4. El rigor científico fue enmarcada a través de un instrumento de investigación, elaborado y validado por el experto Abogado Dione Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote- Perú).

IV. RESULTADOS

Postura de las partes	<p>Admisión de la demanda y emplazamiento: Admitida a trámite la demanda, notificada que fuera la demandada D.B.V.Y. mediante exhorto como fluye de fojas treinta a treinta y uno, y la constancia de notificación obrante a fojas treinta y cinco, contestando ésta la demanda incoada, mientras que por su parte el representante del Ministerio Público contestó la demanda que le respecta. Contestación de demanda de la emplazada V.Y.D.B:</p> <p>... que es cierto que contrajo matrimonio con el demandante el diecisiete de Mayo del año dos mil ocho, habiendo desde aquella fecha vivido juntos, con respecto a la fecha en que se encuentran separados con el demandante es cierto la fecha de separación que indica el demandante debido a sus constantes maltratos físicos y psicológicos, teniendo que haber intervenido en varias oportunidades los familiares de la demandada, ya que el demandante tenía las intenciones de asesinarla; con respecto al abandono de hogar es necesario dejar en claro que el demandado es el que abandono el hogar conyugal por lo que es improcedente su pedido ya que conforme lo establece el Artículo 333° del Código Civil, ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.</p>	<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. SI CUMPLE</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. SI CUMPLE</i></p> <p>3. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. SI CUMPLE</i></p> <p>4. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, SI CUMPLE</i></p> <p>5. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. SI CUMPLE</i></p>					X							
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019

Nota. La identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, fue en el texto de la parte expositiva añadiendo el encabezamiento de la misma.

Interpretación. El cuadro 1, muestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tuvo un rango de muy alta. Surgió de la calidad de la introducción y la calidad de la postura de las partes que fueron un rango de muy alta respectivamente los cuales si cumplen con los parámetros.

Motivación del derecho	<p><u>Primero:</u> Que, como lo prevé el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, modificado por el segundo Artículo de la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco: “Son causas de separación de cuerpos: ... 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°”. <u>Segundo:</u> Que, según lo establecido en el Artículo 345°-A del Código Civil: “Para invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias. <u>Tercero:</u> Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 348° del Código Civil: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. <u>Cuarto:</u> Doctrina sobre causal de separación de hecho de los cónyuges a) El elemento material, b) El elemento intencional, c) Duración. <u>Quinto:</u> Respecto a la indemnización por daños por la separación de hecho: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.). SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión). SI CUMPLE</p> <p>5. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una) norma). SI CUMPLE</p>					X							
-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019

Nota1. La identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación numérica de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su construcción.

Interpretación. El cuadro 2, muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se produjo de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango: muy alta respectivamente quienes cumplieron con la valoración.

Descripción de la decisión	<p>FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el veintisiete de abril del año dos mil nueve fechas en que se produce la separación de hecho, a mérito de lo preceptuado en el Artículo 319° del Código Civil modificado por Ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre Patria potestad, tenencia, régimen de visitas por cuanto no se han procreado hijos durante la vigencia del matrimonio. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre liquidación de la sociedad de gananciales debido también a que la unión conyugal Rojas – Depaz no ha adquirido bienes susceptibles de inventario y posterior liquidación. SE DISPONE el CESE de la pensión alimenticia dispuesta en el proceso judicial número 2009-00238, seguido por V.Y.D.B. Consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia CÚMPLASE e INSCRÍBASE en el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Taricá, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash,</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. SI CUMPLE</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. SI CUMPLE</i></p> <p>4. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos. SI CUMPLE</i></p> <p>5. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. SI CUMPLE</i></p>					<p>X</p>							
-----------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019

Nota. La identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se llevó a cabo en el texto de la parte resolutive.

Interpretación. El cuadro 3 resalta que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ha sido de rango: muy alta. Se originó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta respectivamente quienes cumplieron con la valoración.

Motivación del derecho	<p>PRIMERO. - Que, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar o desaprobado el contenido de ellas previniendo. SEGUNDO. - Que, Juan Monroy Gálvez ha señalado que la consulta “debe de ocurrir en un proceso a fin de que este se pueda dar por concluido. TERCERO. - Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 359° del Código Civil, modificado por Ley número 28384, publicado en el Diario Oficial el peruano el trece de noviembre del año dos mil cuatro “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. CUARTO. - Que, siendo esto así y examinados los autos, se advierte que mediante escrito postulatorio de fojas dieciocho a veintidós, el demandante W.E.R.M, pretende divorcio por la causal de separación de hecho dirigiéndola contra su cónyuge V.Y.D.B, a fin de que se ordene la disolución del vínculo matrimonial y cese la obligación alimentaria que mantiene con aquella. QUINTO. - Que, el artículo 333° del Código Civil señala: “Son causales de separación de cuerpos: ...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335...”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez). SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación la legalidad). SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.). SI CUMPLE</p> <p>5. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia el correspondiente respaldo normativo). SI CUMPLE</p>												
-------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abogada Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019

Nota1. La identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación numérica de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su construcción.

Interpretación. En cuanto al cuadro 5, se muestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta. Los parámetros en la motivación de los hechos y en la motivación del derecho, si cumplieron con su valoración.

Descripción de la decisión	<p>en consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha diecisiete de mayo del año dos mil ocho, ante los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Taricá, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; por tanto fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el veintisiete de abril del año dos mil nueve, fecha en que se produce la separación de hecho, a mérito de lo preceptuado en el artículo 319° del Código Civil,. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas por cuanto no se han procreado hijos durante la vigencia del matrimonio. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre la liquidación de la sociedad de gananciales (...) inventario y posterior liquidación. Se dispone el cese de la pensión alimenticia dispuesta en el proceso judicial número 2009-00238, seguido por V.Y.D.B, sobre prestación de alimentos con el ahora demandante W. E.R.M; con lo demás que contiene; integrándola DECLARARON que no es necesario fijarse indemnización</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decid. SI CUMPLE</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide. SI CUMPLE</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ la aprobación o desaprobación de la consulta. SI CUMPLE</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. SI CUMPLE.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogada Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019

Nota. La identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se llevó a cabo en el texto de la parte resolutive.

Interpretación. El cuadro 6, resalta que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se originó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron ambos de rango: muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, y en la descripción de la decisión, sus parámetros si cumplieron con la valoración respectiva.

Cuadro 7: La calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calidad de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
										[5-6]	Mediana					
										[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
								X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho						X		[9-12]	Mediana					
										X	[5-8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[1-4]	Muy baja						
									X	[9-10]	Muy alta					40
		Descripción de la decisión							X	[7-8]	Alta					
										X	[5-6]	Mediana				
									[3-4]	Baja						
									[1-2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019

Nota. La ponderación numérica de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su construcción.

Interpretación. El cuadro7, muestra que la calidad de la sentencia de primera instancia resultó de rango: muy alta.

Cuadro 8: La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calidad de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17-20]	Muy alta						
							X	[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9-12]	Mediana						
								[5-8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[1-4]	Muy baja						
							X	[9-10]	Muy alta					40	
		Descripción de la decisión					X	[7-8]	Alta						
								[5-6]	Mediana						
								[3-4]	Baja						
						[1-2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz. 2019

Nota. La ponderación numérica de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su construcción.

Interpretación. El cuadro 8, muestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia alcanzó el rango de muy alta.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados obtenidos de acuerdo a los cuadros 7 y 8 muestran que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy alta.

4.2.1. Relacionado a la sentencia judicial de primera instancia.

Los resultados adquiridos fueron de muy alta relacionados con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicado en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01 tal como se refleja en el cuadro 7. Calidad obtenida de muy alta, como producto del análisis y descripción de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia judicial, como se muestran en los cuadros 1, 2 y 3.

4.2.1.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Como consecuencia de los resultados acumulativos haciendo uso las subdimensiones de las variables introducción y postura de las partes, que alcanzaron cada uno de ellos el rango de muy alta, así como se aprecia en el cuadro 1. Primero, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable introducción conformado por parámetros: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta. Segundo, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable postura de las partes estructurado por cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta.

Implica que la introducción y la postura de las partes de la sentencia se explicó claramente en concordancia con Ledesma (2012), quien acota que la parte expositiva de la sentencia cumple con las exigencias normativas señaladas en los artículos 119 y 122 numerales 1 y 2 del Código Procesal Civil. Donde el primero exige se indique la sede del órgano que la emitió para verificar la competencia de este al momento de dictarla y el tiempo en que se dictó y el segundo debe contener el número de orden que le corresponde dentro del expediente en que se expide; haciendo hincapié que las resoluciones jurídicas deben ser completamente idóneas.

4.2.1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Como secuela de los resultados sumativos de las subdimensiones de las variables motivación de los hechos y la motivación del derecho, que obtuvieron cada uno de ellos el rango de muy alta (Cuadro 2). Primero, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable motivación de los hechos conformado por parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad; estuvieron relacionados descriptiva y analíticamente con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte legal. doctrinal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta.

Segundo, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable motivación del derecho estructurado por cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; evidencia claridad; estuvieron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta.

De esta manera, la parte considerativa de la sentencia coincide con lo que dice González (2014) “el juez debe hacer gala de su cultura jurídica y capacidad de ponderación y razonabilidad en la apreciación de la prueba y en cuanto a la crítica y valoración de los hechos controvertidos, probados o no por los justiciables, así como una correcta interpretación de la norma jurídica y su debida aplicación.

En este caso el justiciable obtiene una sentencia motivada, coincidiendo con lo que Calamandrei (citado en González, 2015) refiere que la motivación constituye la parte razonada de la sentencia que sirve para demostrar que el fallo es justo y las razones de tal justicia y para persuadir a la parte vencida de que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad o de la fuerza. Entonces es importante precisar que la motivación es el puente entre el juez y las partes por tanto la parte considerativa es la columna vertebral de la sentencia. Finalmente, la casación N° 2970-2014 Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02-05-2016; contribuye a enriquecer la parte

considerativa de la resolución señalando que en las pretensiones por ende habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión y la motivación responda efectivamente a la ley y a la que fluye de los actuados y exista además una correspondencia lógica entre el pedido y los resuelto de tal modo que la resolución por sí mismo constituya suficiente justificación.

4.2.1.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Como efecto de los resultados de las subdimensiones de las variables principio de congruencia y descripción de la decisión, que adquirieron cada uno de ellos el rango de muy alta (Cuadro 3). Primero, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable principio de congruencia conformado por parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, el pronunciamiento evidencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa mutuamente, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; quedaron relacionados descriptiva y analíticamente con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte legal. doctrinal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa mutuamente, alcanzando el rango de muy alta. Segundo, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable descripción de la decisión estructurado por cinco parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y

costas del proceso y la claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial, logrando alcanzar el rango de muy alta.

La decisión tomada en la sentencia concuerda con lo manifestado por Gonzáles (2014) quien prescribe el inciso 4, artículo 122 del Código Procesal Civil en vigencia, donde expresa: la resolución contiene la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto a todos los puntos controvertidos. Al respecto Zumaeta (2015) amplía la visión estableciendo que el fallo es la decisión del juzgador, el fallo de los hechos controvertidos en el proceso, admitiendo o desestimando la pretensión esgrimida en la demanda.

La parte resolutive de la sentencia si cumple con la congruencia tal como lo señala Ledesma (2012), que la resolución contiene la expresión clara y precisa de los que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, es idónea porque su contenido se adecua al tema sometido a la consideración del órgano judicial y resulta además coherente con sus declaraciones. La misma precisión corre en Acosta y otros (2013), argumentando que según el principio de congruencia el Juez de manera obligatoria se pronuncia y da respuesta, a las pretensiones ofrecidas por las partes en el expediente materia de proceso.

4.2.2. Relacionado a la sentencia judicial de segunda instancia.

Los resultados alcanzados fueron de muy alta relacionados con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicado en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01 tal como se refleja en el cuadro 8. Calidad obtenida de muy alta, como producto del análisis y descripción de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia judicial, como se muestran en los cuadros 4, 5 y 6.

4.2.2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Como consecuencia de los resultados acumulativos haciendo uso las subdimensiones de las variables introducción y postura de las partes, que alcanzaron cada uno de ellos el rango de muy alta, así como se aprecia en el cuadro 4. Primero, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable introducción conformado por parámetros: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta. Segundo, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable postura de las partes estructurado por cinco parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación o consulta, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta, evidencia la pretensiones de quién formula la impugnación o consulta; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante si los autos hubieran elevado a consulta, evidencia claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial, logrando alcanzar el rango de muy alta.

Se pudo apreciar de la sentencia que la parte expositiva como documento es la descripción de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve (Zumaeta, 2015). Refuerza González (2014) argumentando que esta parte de la sentencia consiste en la exposición sucinta y sucesiva de todo lo ocurrido durante la secuela del proceso o de las cuestiones que constituyen el objeto de la pretensión. Es el recuento

sucinto, sistémico y cronológico de los actos procesales.

Asimismo, de la sentencia no impugnada por las partes el Juez de Familia realiza la consulta de manera que concuerda con Loutayf (citado en Castillo y Sánchez, 2014) quien resalta que la consulta es una institución sui generis, es decir, que tiene entidad propia; a través de ella se impone el deber al Juez a quo de elevar el expediente al tribunal ad quem, y éste de efectuar un control de la sentencia dictada en la instancia anterior, en los supuestos específicamente señalados por la ley.

4.2.2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Como secuela de los resultados sumativos de las subdimensiones de las variables motivación de los hechos y la motivación del derecho, que obtuvieron cada uno de ellos el rango de muy alta (Cuadro 5). Primero, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable motivación de los hechos conformado por parámetros: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y claridad; estuvieron relacionados descriptiva y analíticamente con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte legal. doctrinal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta. Segundo, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable motivación del derecho estructurado por cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; evidencia claridad;

estuvieron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta.

Estos resultados tienen mucha concordancia con lo señalado por Igartúa (2009) que la motivación le da una estructura racional a la resolución. Ya que la decisión final es una correlación de decisiones por etapas. Entonces dentro de esta esfera una buena motivación genera una excelente decisión final.

Así mismo la sentencia contiene una relación directa con lo que menciona Gonzáles (2014) arguyendo que la sana crítica, constituye un modo correcto de razonar, de reflexionar y pensar acerca de una cosa; en el caso, acerca de la prueba producida en el proceso, como la ciencia que expone las leyes, modos y formas del razonamiento es la lógica. A la vez, Arazi (citado en Gonzáles, 2014) establece que, sana crítica es el sistema que concede al juez la facultad de apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. La lógica tiene sus propias leyes que no pueden ser ignoradas por el juez, como el principio de identidad, el tercero excluido, de la doble negación y de contradicción entre otros.

Finalmente, lo señalado en esta parte de la sentencia, el ordenamiento jurídico procesal civil peruano ha adoptado el sistema de sana crítica, bajo la denominación de apreciación razonada plasmada en el artículo 197 del Código Procesal Civil, sistema adoptado por ser idóneo para adaptarse a nuestra realidad socio-jurídica entendida como normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia.

4.2.2.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Como efecto de los resultados de las subdimensiones de las variables principio de congruencia y

descripción de la decisión, que adquirieron cada uno de ellos el rango de muy alta (Cuadro 6). Primero, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable principio de congruencia conformado por parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines de la consulta, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o de consulta, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y evidencia claridad; quedaron relacionados descriptiva y analíticamente con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte legal, doctrinal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa mutuamente, alcanzando el rango de muy alta. Segundo, con respecto a la calidad de la subdimensión de la variable descripción de la decisión estructurado por cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada la aprobación o desaprobación de la consulta, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y claridad; fueron relacionados de manera descriptiva y analítica con las evidencias empíricas de la sentencia haciendo uso de los conocimientos de la parte doctrinal, legal, jurisprudencial y la valoración cuantitativa cualitativa respectivamente, logrando alcanzar el rango de muy alta.

Ambas posturas concuerdan con lo estipulado por el inciso 4 artículo 122 del Código Procesal Civil vigente y además según Acosta y otros (2013), por el principio de

congruencia el Juez está obligado a pronunciarse y dar respuesta a las pretensiones de los interesados. Por lo tanto, el debido proceso según Bautista (2010), se garantiza las decisiones del juzgador. Además, señalar que la parte resolutive de la sentencia confirma lo establecido en la Casación N° 1763-2014 Del Santa publicado en el Diario oficial el peruano el 02-05-2016 subsumiéndose que, para observar el respeto al principio de congruencia, el Juez al momento de resolver debe atenerse a los hechos de la demanda y de su contestación, que hayan sido alegados y aprobados.

Finalmente del hallazgo se especifica teniendo en cuenta lo establecido por Castillo y Sánchez (2014) quienes aseveran que según el artículo 408 del Código procesal Civil la consulta sólo procede contra las resoluciones de primera instancia que no son apeladas: 1) la que declara la interdicción y el nombramiento del tutor o curador, 2) la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal, 3) aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria, 4) las demás que la ley señala, en este caso la sentencia no apelada que declara el divorcio (art. 359 del Código Civil). Y esto coge fortaleza con el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre divorcio por causal de separación de hecho donde es un precedente judicial vinculante que, en los procesos de familia, el juez tiene facultades tuitivas y debe flexibilizar algunos principios y normas procesales de iniciativa de parte, congruencia, formalidad y otros.

V. CONCLUSIONES

La investigación concluyó determinado que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho fueron de muy alta, estudios realizados en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, haciendo uso de los conocimientos legales,

doctrinarios y jurisprudencial acompañado del razonamiento analítico y descriptivo.

5.1. Relacionado a la sentencia judicial de primera instancia

La sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete emitida por el 1° Juzgado de Familia – Sede Central de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, falló declarando fundada la demanda interpuesta por W.E.R.M. sobre divorcio por causal de separación de hecho con V.Y.D.B, declarando disuelto el vínculo matrimonial. Cuya valoración de la calidad de sentencia fue de rango muy alta.

5.1.1. Concluyó que la calidad de las Dimensiones de la variable expositiva fue de rango muy alta

5.1.2. Estableció que la calidad de las dimensiones de la variable considerativa en relación de las sub dimensiones como la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta.

5.1.3. Se fundamentó que la calidad de las dimensiones de la variable parte resolutive relacionado a la aplicación de las sub dimensiones del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta.

5.2. Relacionado a la sentencia judicial de segunda instancia

La sentencia expedida en segunda instancia contenida en la resolución número veinticuatro emitida por la Sala Civil - Sede Central de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash, decidió aprobar la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, declarando fundada la demanda interpuesta por W.E.R.M. sobre divorcio por causal de separación de hecho con V.Y.D.B; en consecuencia, quedó disuelto el vínculo matrimonial. Determinando que la calidad de la sentencia es de rango muy alta.

5.2.1. Se concluye que la calidad de la Dimensiones de la variable expositiva es de

rango muy alta.

5.2.2. Se determinó que la calidad de las dimensiones de la variable considerativa en relación de las subdimensiones: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta.

5.2.3. Se fundó que la calidad de las dimensiones de la variable parte resolutive relacionado a la aplicación de las subdimensiones del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta.

Recomendación

A los investigadores o profesionales en la rama del Derecho u otros que trabajan en los órganos jurisdiccionales emplear esta información con la intención de optimizar la calidad de las sentencias judiciales en los diferentes Distritos Judiciales del país; para mejorar la atención y recobrar la confianza en la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, C., López, J., Melgar, K., Morales, S. y Torres, D. (2013). *Diccionario procesal civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Alfaro, L. (2012). *Reflexiones en torno a la naturaleza jurídica de la indemnización derivada de la separación de hecho ¿será realmente una forma de responsabilidad civil?* En Poder Judicial del Perú (Ed), Libro de especialización en derecho de familia (pp.25-44). Lima: Fondo editorial del Poder Judicial.
- Amado, E. (2016). El divorcio, el adulterio y el factor tiempo. En Gaceta Jurídica (Ed.), actualidad jurídica N° 276 (pp. 74-85). Lima: Imprenta editorial el Búho EIRL.
- Ángel, J. y Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. (Tesis de Abogado). Universidad EAFIT. Medellín.
- Álvarez. E. (2006). Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿permisividad o solución? (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Ariano, E. (2015). La motivación escrita de las resoluciones judiciales. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA (Ed.), *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.500-506). T-II. (3ra. edición). Lima: Editorial el Búho.
- Bautista, P. (2010). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. y Herrero, J. (2013). *Manual de derecho de familia*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

- Beltrán, C. (2015). El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA (Ed.), *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.576-582). T-II. (3ra. edición). Lima: Editorial el Búho.
- Benavides, F., Minder, A. y Catalina, C. (2016). *La reforma a la justicia de América Latina. Las lecciones aprendidas.* Bogotá: Dosnex.
- Campos, E. (09 de julio 2016). *Retardo en la administración de justicia es el principal problema en el Poder Judicial.* Huaraz Informa. Recuperado de <http://huarazinforma.pe>.
- Canales, C. (2016). *Matrimonio, invalidez, separación y divorcio.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Carrión, J. (2016). *Manual de derecho procesal civil.* Tomo I. Lima: Ediciones Jurídicas
- Carro, R. y González, D. (2011). *Administración de la calidad total.* Argentina: Universidad Nacional del Mar del Plata.
- Castillo, J., Luján T. y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* Lima: ARA Editores
- Castillo, M., Sánchez, E. (2014). *Manual de derecho procesal civil.* Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Dévis, H. (2007) *Compendio de la prueba judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores.
- EGACAL. (2012). *El ABC del derecho procesal civil*. Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Eguszquiza, A. (2014). La morosidad judicial y el retardo en la solución de conflictos en materia civil en la Corte Superior de Justicia de Ancash periodo 2010-2011. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Ancash.
- Erazo, M. (2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. *Ciencia, docencia y tecnología*, (42), 107-136.
- García, L. (2012). *Teoría general del proceso*. México: RED TERCER MILENIO S.C.
- Gonzáles, N. (2014). *Derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú, cinco grandes problemas*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª edición). México: Editorial McGraw-Hill.
- Hernández, C. y Vásquez, J. (2013). *Proceso de conocimiento*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Lima: Universidad ESAN.

- Hinostroza, A. (2016). *Procesos de separación de cuerpos y divorcio*. (4ª edición).
Lima: Jurista editores.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/ediciones). Lima:
Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Jara, R. y Gallegos, Y. (2018). *Manual de derecho de familia*. Lima: Jurista Editores
E.I.R.L.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema
de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú,
Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Editora Diskcopy.
- Ledesma, M. (2012). *Comentarios al Código procesal Civil*. Tomo I (4ta edición).
Lima: Gaceta Jurídica editores.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia
de la Magistratura Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Monroy, J. (2015). La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En:
Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA (Ed.), *Análisis
artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados
del País*. (pp.493-495). T-II. (3ra. Ed.). Lima: Editorial el Búho.
- Muro, M. (2015). El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o
deficiencia de la ley. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN
COMENTADA (Ed.), *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva
escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.524-526). T-II. (3ra.
edición). Lima: Editorial el Búho.
- Pásara, L. (2014). *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el
banquillo*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

- Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Lima: Ediciones Normas Jurídicas SAC.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba, artículos y conferencias*. Chile: Editorial Metropolitana.
- Valderrama, S. (2017). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Vidal, F. (2015). La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA (Ed.), *Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.482-484). T-II. (3ra edición). Lima: Editorial el Búho.
- Vigil, C. (2013). *Derecho civil-familia*. Lima: UIGV.
- Zumaeta, P. (2015). *Temas de derecho procesal civil*. (2da edición). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i>

			<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa).</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita) <i>/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>	
		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>	

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. Procedimientos para calificar el cumplimiento de los parámetros doctrinario, normativos y jurisprudenciales

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Argumentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. Procedimiento para determinar la calidad de una sub dimensión

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada una de las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Argumentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos conforme a la primera columna.
- La calidad de cada una de las sub dimensiones se determinan en función al número de parámetros cumplidos; utilizando los valores de la segunda columna y la calificación de la calidad según la tercera columna.

3. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Interpretación:

Argumentos:

- Según el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive, cada una presentan dos sub

dimensiones. Asimismo, el valor máximo que le pertenece a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por tal, el valor máximo que le pertenece a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10. Finalmente, el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva es 10 y a la parte resolutive también es 10.

- Para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2. El 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores.
- Para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia

5.1. Determinación de la calidad de las sub dimensiones parte considerativa.

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Argumentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1.
- La calidad de la parte considerativa; emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad se determina multiplicando por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4.
- Los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; son 2, 4, 6, 8 y 10; correspondientemente. Que viene a ser la doble ponderación.

5.2. Determinación de la calidad de la dimensión parte considerativa.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa primera instancia y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		16	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Argumentos:

- Como verbigracia el número 16, indica que la calidad de la parte considerativa es alta.
- Según el Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones.
- Conforme al Cuadro 4, el valor máximo que le pertenece a cada sub dimensión es 10. Si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno es 10, entonces el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4. El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de las sentencias.

Cuadro 6

Respecto a la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	32				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

Argumentos:

- la calificación a manera de ejemplo muestra que el número 32 indica que la calidad de la sentencia es de rango alta. De manera que la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- El siguiente texto muestra los valores y niveles de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy

alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 =

Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, contenido en el expediente N° 01353-2011-0-0201-JR-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia: 1° Juzgado de Familia y en segunda la Sala Civil Superior del Distrito Judicial Ancash- Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 03 de enero de 2019.

Pedro Artemio Morales Pampa
DNI N° 33320933

ANEXO 4

Sentencia de Primera Instancia

1° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01353-2011-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : G. R., G.

ESPECIALISTA : S.V. A. A.

APODERADO : P. E. J. C. APODERADO DE V. Y. D. B.

MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUARAZ

DEMANDADO : D.B.V.Y

DEMANDANTE : R.M.W.E

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISIETE

Huaraz, nueve de Octubre del

Dos mil catorce. -

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTO: El proceso seguido por R.M.W.E con D.B.V.Y sobre Divorcio por causal, teniéndose a la vista el proceso acompañado número 2009-0238 seguido por las mismas partes sobre Prestación de alimentos, y el cuaderno número 2009-0238-79;

RESULTA DE AUTOS: Que, por escrito de fojas dieciocho a veintidós R.M.W.E, interpone demanda sobre Divorcio por la causal de separación de hecho y la dirige contra D.B.V.Y. Manifestando que contrajo matrimonio civil con la emplazada por ante los Registros Civiles del Gobierno Distrital de Taricá, Provincia de Huaraz, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil ocho, fijando su domicilio conyugal en una casa alquilada en la localidad de Mullaca – Taricá. Sin haber procreado hijo alguno. Resulta que ante la incompatibilidad de caracteres con su cónyuge y por el constante asecho de sus suegros y cuñados, propiciaron conflictos entre el demandante y la demandada, las acciones violentas y otros actos incompatibles, obligaron poner fin a la convivencia entre ambos cónyuges, con fecha veintisiete de Abril del año dos mil

nueve, procediendo el demandante a retirarse de la casa y dando cuenta del mismo a la autoridad policial del Distrito de Taricá – Huaraz, desde el retiro obligado del hogar conyugal del demandante, hasta la fecha de la separación con su cónyuge ha sido de manera ininterrumpida, habiendo a la fecha pasado más de dos años, no han procreado hijos, ni menos adquirido bienes sociales que importen una liquidación y partición de los mismos; además de ello la demandada ha demandado al demandante, por prestación de alimentos por ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaraz (Exp. N° 2009 – 238), en el que se ha fijado una pensión de alimentos de doscientos nuevos soles, la que por resultado del presente caso deberá automáticamente exonerarse de dicho pago. Fundamenta su demanda en el inciso 12) del Artículo 333°, 349° y 348° del Código Civil, Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, Artículos 130°, 424°, 425°, 480°, 481° y 165° del Código Procesal Civil.

Admisión de la demanda y emplazamiento:

Admitida a trámite la demanda mediante resolución número tres de fecha seis de Febrero del dos mil doce como aparece de fojas veintinueve, notificada que fuera la demandada D.B.V.Y mediante exhorto como fluye de fojas treinta a treinta y uno, y la constancia de notificación obrante a fojas treinta y cinco, contestando ésta la demanda incoada mediante escrito de fojas cuarenta y ocho a cincuenta, mientras que por su parte el representante del Ministerio Público contestó la demanda que le respecta como se tiene de fojas treinta y nueve a cuarenta, teniéndosele por contestada la demanda mediante resolución número cinco de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil doce.

Contestación de demanda de la emplazada D.B.V.Y:

Mediante escrito de fojas cuarenta y ocho a cincuenta funda su defensa en los siguientes argumentos: que es cierto que contrajo matrimonio con el demandante el diecisiete de Mayo del año dos mil ocho, habiendo desde aquella fecha vivido juntos, con respecto a la fecha en que se encuentran separados con el demandante es cierto la fecha de separación que indica el demandante debido a sus constantes maltratos físicos y psicológicos, teniendo que haber intervenido en varias oportunidades los familiares de la demandada, ya que el demandante tenía las intenciones de asesinarla;

con respecto al abandono de hogar es necesario dejar en claro que el demandado es el que abandono el hogar conyugal por lo que es improcedente su pedido ya que conforme lo establece el Artículo 333° del Código Civil, ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. De otro lado refiere que es cierto que la demandada inicio una demanda de alimentos, debido a que el derecho la amparaba, ya que el demandado la abandono sin ningún sustento económico, llevándose los bienes adquiridos por los cónyuges influenciado por su familia.

Fundamentando jurídicamente su contestación en el Artículo 333°, 334° y 335° del Código Civil.

Otros actos procesales:

Llevándose a cabo la **Audiencia de Conciliación o fijación de puntos controvertidos** como es de verse del acta de su propósito obrante de fojas noventa y tres a noventa y cuatro, y la **Audiencia de pruebas** como es de verse del acta de fojas ciento nueve a ciento diez, ordenándose dejar los autos en Despacho para expedir sentencia, resolución que se ha emitido como es de verse de fojas ciento treinta y dos a ciento cuarenta y dos, la misma que al no haber sido impugnada se dispone elevar al superior en consulta a través de la resolución número dieciocho de fojas ciento cuarenta y ocho, habiendo el superior jerárquico emitido la resolución de vista signada como resolución número veintiuno de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y seis, en la cual declaran nula la sentencia consultada, disponiendo la renovación del acto procesal afectado con arreglo a ley y teniéndose en cuenta lo expresado en la parte considerativa de la referida resolución de vista, razón por la cual mediante resolución número veintidós de fojas ciento setenta y uno se dispone dejar en despacho a fin de emitir nueva resolución.

II.-PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: Que, como lo prevé el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, modificado por el segundo Artículo de la Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco: “**Son causas de separación de cuerpos: ... 12) La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°**”.

Segundo: Que, según lo establecido en el Artículo 345°-A del Código Civil: “**Para**

invocar el supuesto del inciso doce del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

Tercero: *Que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 348° del Código Civil: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”.*

Cuarto: **Doctrina sobre causal de separación de hecho de los cónyuges:**

Para **Bossert y Zannoni** “Es la separación de los cónyuges sin voluntad de unirse, entiéndase “separación de hecho” puede deberse tanto al abandono de hecho del hogar por parte de uno de ellos, o a la decisión común de vivir en adelante separados sin mediar juicio de separación personal o de divorcio, o a la circunstancia de que uno de los cónyuges se retira del hogar por las ofensas recibidas del otro que hacen intolerable la vida conyugal....la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado”.¹

Tres son los elementos que integran esta causa objetiva: **a) El corpus o elemento material**, consistente en la separación de vidas, **b) El animus separationis** o elemento intencional, **c) Lapso o duración**, lo que supone el mantenimiento de la situación fáctica así integrada durante un plazo.

Quinto: **Respecto a la indemnización por daños por la separación de hecho:**

Que, de acuerdo al III Pleno Casatorio Civil se ha establecido como precedente judicial vinculante: “... *En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos - por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo*

¹ Hinostroza Minguez Alberto. “Procesos de separación de cuerpos y divorcio”. Gaceta jurídica, Primera edición. Lima-Perú. Enero 2007, Pág 91.

345°-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle....El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio entre otras circunstancias relevantes...”

Sexto: Doctrina sobre el divorcio:

Nuestro Código Civil de 1984 – puesto de manifiesto más aún, con la reforma introducida por la Ley número 27495 – sigue un sistema mixto, en que caben diversas vías para obtener la separación personal y el divorcio vincular. Admite el mutuo consentimiento (separación convencional) únicamente para invocar la separación personal o de cuerpos, la que puede convertirse después en divorcio vincular; contempla causas de inculpación (incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales) de un cónyuge frente al otro, que pueden ser alegados tanto para demandar la separación personal o de cuerpos, como el divorcio vincular, conjuntamente con causa no inculpatorias (separación de hecho y separación convencional), y, permite el divorcio ulterior cuando se declara la separación de cuerpos por causa inculpatorias.

Además, es un sistema complejo, por cuanto contempla causales subjetivas o inculpatorias, propias del sistema del “divorcio-sanción” (artículo 333, incisos 1 al 11, del Código Civil), con la consecuencia de un cónyuge legitimado activamente y otro pasivamente, sin perjuicio de la posible inculpación recíproca reconventional; y, también, causales no inculpatorias de la separación de hecho y del acuerdo de los cónyuges, del sistema del “divorcio-remedio” (artículo 333, incisos 12 y 13, del Código Civil), con la consecuencia que cualquiera de los cónyuges está legitimado para demandar al otro. Evidenciándose, también, en los efectos personales y patrimoniales, cuando se extienden los del divorcio-sanción a quienes acuden a las

causales no inculpatorias, atenuando el rigor objetivo del sistema de divorcio-remedio.²

Séptimo: Puntos de controversia:

Que, en la Audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos de fojas noventa y tres a noventa y cuatro, se señalaron como puntos controvertidos, los siguientes: **1)** Determinar la existencia de matrimonio civil entre el demandante R.M.W.E y la demandada D.B.V.Y; así como el tiempo de duración de dicho matrimonio, **2)** Determinar si durante la unión conyugal se han procreado hijos, y si estos son mayores o menores de edad, **3)** Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean pasibles de liquidación, **4)** Determinar qué tiempo se encuentran separados de hecho los cónyuges, y establecer cuál ha sido el cónyuge perjudicado con la separación; y de ser el caso, establecer la indemnización por daño moral y fijar el monto, **5)** Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de la demandada, ordenadas en el expediente 2009-238; desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la actualidad, **6)** Determinar si corresponde establecer sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas, **7)** Determinar sobre el cese de la pensión alimentaria respecto a los cónyuges.

Octavo: Existencia de matrimonio civil:

Que, de la revisión de la partida de matrimonio de fojas dos, se verifica que R.M.W.E y D.B.V.Y han contraído matrimonio civil por ante los Registro Civiles de la Municipalidad Distrital de Taricá, Provincia de Huaraz, con fecha diecisiete de Mayo del año dos mil ocho, mientras que el tiempo de duración del mismo se circunscribe hasta el veintisiete de Abril del dos mil nueve, fecha en que el actor hace retiro voluntario del hogar conyugal como es de verificarse de la copia de la denuncia policial de fojas cuatro, *dilucidándose de este modo el primer punto controvertido.*

Noveno: Determinar si durante la unión conyugal se han procreado hijos, y si estos son mayores o menores de edad:

Que, como se tiene de las afirmaciones realizadas por ambas partes en sus escritos postulatorios de demanda y contestación de demanda respectivamente se aprecia que

² Placido Vilcachagua, Alex, Código Civil comentado, Tomo II, Derecho de Familia (primera parte), Tercera edición, diciembre 2010, Gaceta Jurídica, pg. 350.

durante la vigencia del matrimonio entre ambos no se han procreado hijos, afirmaciones que se deben dar por ciertas como declaraciones asimiladas en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 221° del Código Procesal Civil, tanto más si ninguna de las partes han adjuntado documentos que acrediten fehacientemente lo contrario, siendo así también carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la patria potestad, régimen de visitas y tenencia, *esclareciéndose de este modo el segundo y sexto puntos controvertidos.*

Décimo: Determinar si durante el matrimonio se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean pasibles de Liquidación:

Del mismo modo se tiene de las propias afirmaciones realizadas por las partes, éstas no han adquirido bienes muebles ni inmuebles que sean susceptibles de liquidación, tanto más si no se han adjuntado medios probatorios que acrediten la existencia de bienes conyugales en la unión Rojas – Depaz, afirmaciones que se deben dar por ciertas como declaraciones asimiladas en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 221° del Código Procesal Civil, *dilucidándose de este modo el tercer punto controvertido.*

Décimo Primero: Tiempo de separación: Determinar qué tiempo se encuentran separados de hecho los cónyuges, y establecer cuál ha sido el cónyuge perjudicado con la separación; y de ser el caso, establecer la indemnización por daño moral y fijar el monto:

Que, de autos se aprecia que mediante la copia certificada expedida por la dependencia policial de la Comisaría de PNP de Taricá, obrante de fojas cuatro, se tiene que el día veintisiete de Abril del año dos mil nueve el demandante denuncia haber hecho retiro voluntario del hogar conyugal por las razones expuestas en el mismo, quedando por lo tanto acreditado que desde aquella fecha hasta la actualidad la unión conyugal R – D llevan separados de hecho más de cuatro años consecutivos, cumpliéndose de este modo lo prescrito por el Artículo 333° inciso 12) de la norma sustantiva.

Mientras que en cuanto a precisar cuál ha sido el cónyuge perjudicado con la separación, al respecto es menester precisar que con la afirmación efectuada por el actor en su escrito postulatorio de demanda se tiene que su persona habría hecho retiro voluntario del hogar conyugal el día veintisiete de abril del dos mil nueve,

afirmación contenida en dicho documento que se toma como una declaración asimilada, cuanto más si se tiene que la emplazada ha corroborado dicha afirmación. Por consiguiente, si bien, se ha demostrado que los cónyuges R - D, se encuentran separados aproximadamente más de cuatro años; también es verdad, que el demandante no ha solicitado pago indemnizatorio alguno, y por otro lado que con los medios de prueba actuados en el proceso no se ha podido determinar con exactitud cómo se ha producido la separación y que nos permita concluir cuál de los cónyuges ha resultado perjudicado con la separación para de este modo determinar: *a) El grado de afectación emocional o psicológica, b) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él ante el incumplimiento del cónyuge obligado; c) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio u otras circunstancias importantes;* ya que no se ha ofrecido ni actuado medio probatorio tendiente a demostrar dichos aspectos, motivo por el cual no amerita señalar indemnización por daño moral y daño personal, si bien es cierto el Juez está en la obligación de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el daño personal o moral que se le cause, sin embargo, cuantificarlo vía indemnización siempre y cuando se acredite el daño causado, presupuestos que no se encuentran presentes en el caso de autos. Tanto más si se tiene en cuenta que el Juez debe pronunciarse de oficio sobre la indemnización, lo que no significa que debe concederla, y fijará una indemnización siempre y cuando de autos se acredite fehacientemente el perjuicio, que se valorará de acuerdo a lo que aparezca en los medios probatorios y se haya fijado como punto controvertido o materia de prueba o se haya invocado en la demanda o en la contestación o la reconvenición. *(Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia del 2007 - Corte Superior de Justicia de la Libertad). Dilucidándose así el cuarto punto controvertido.*

Décimo Segundo: Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor de la demandada, ordenadas en el expediente judicial número 2009-0238 desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la actualidad:

Que, de la revisión del Expediente judicial número 238–2009, se aprecia que por resolución número cuarenta de fecha diecisiete de Agosto del año dos mil doce, se

resolvió dar por cancelada la deuda requerida en la aprobación de liquidación de la resolución veintitrés de fecha veintitrés de Diciembre del año dos mil diez, en la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y seis nuevos soles con ochenta céntimos, dejándose sin efecto el apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público, además se tiene que mediante escrito de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintisiete el demandante solicita al juzgado de origen que se suspenda toda liquidación a efectuarse por los fundamentos que allí expresa, petición que no ha merecido pronunciamiento alguno por parte del juzgado respectivo, empero debe tenerse presente que mientras no exista pronunciamiento firme que disponga la extinción o cese de la pensión alimenticia no puede dejarse de cumplir una sentencia válidamente expedida, sin embargo teniéndose en cuenta que al momento de interponerse la presente demanda el actor se encontraba al día en sus pensiones alimenticias, *dilucidándose de esta manera el quinto punto controvertido.*

Décimo Tercero: Determinar sobre el cese de la pensión alimentaria respecto a los cónyuges:

Que, según lo preceptuado en el Artículo 350° del Código Civil: *“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel...”*; siendo así se tiene de estos actuados que a través del Expediente Judicial número 2009-00238 acompañado, seguido por D.B.V.Y sobre Prestación de Alimentos con el ahora demandante R.M.W.E, mediante sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha doce de Enero del año dos mil diez, se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por D.B.V.Y sobre prestación de alimentos a su favor, ordenando que el demandado R.M.W.E, acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada desde su notificación equivalente a doscientos nuevos soles en su condición de cónyuge, resolución que ha sido confirmada por el superior a través de la sentencia de vista de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cuatro. Así mismo debe tenerse presente *el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia del año 2009*, el que ha acordado por mayoría absoluta: *“que en los procesos de divorcio no hay declaración de cese automático de*

*la prestación alimentaria preestablecida judicialmente, sin embargo, el Juez del Proceso de divorcio debe emitir pronunciamiento cuando en el proceso bajo su conocimiento se haya pretendido expresamente su cese en la demanda o en la reconvencción”, situación ésta que en el caso autos si ha ocurrido en tanto que el demandante en su escrito postulatorio de demanda solicita el cese automático del pago de alimentos asignada a favor de la demandada. Siendo así es menester emitir pronunciamiento sobre tal petición, la cual del análisis efectuado a los actuados se tiene en primer orden que la asignación de pensión alimenticia a la demandada ha sido en razón a su condición de cónyuge, dentro de este orden de ideas y no habiéndose acreditado en estos actuados que el estado de necesidad de la demandada subsista en tanto que al tratarse de una persona joven es de evidenciarse que pueda proveerse de su propio sustento, por ello teniéndose en cuenta que la pensión de alimentos fue debido a su condición de cónyuge condición que al haberse disuelto el vínculo matrimonial resulta pertinente disponerse su cese, ello en aplicación de lo prescrito por el Artículo 350° del Código Civil, **dilucidándose de este modo el séptimo y último punto controvertido.***

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia por los fundamentos expuestos y dispositivos legales citados, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de Huaraz, con el criterio de conciencia que la ley le faculta, Administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA:** Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por R.M.W.E sobre **Divorcio por causal de separación de hecho** con D.B.V.Y; en consecuencia, queda **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído con fecha diecisiete de Mayo del año dos mil ocho, ante los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Taricá, Provincia de Huaraz, departamento de Ancash; por tanto, **FENECIDO el régimen patrimonial de sociedad de gananciales** desde el **veintisiete de Abril del año dos mil nueve** fecha en que se produce la separación de hecho, a mérito de lo preceptuado en el Artículo 319° del Código Civil modificado por Ley 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. **Careciendo de objeto pronunciamiento** alguno sobre **Patria potestad, tenencia, régimen de visitas** por cuanto no se han procreado hijos durante la vigencia del matrimonio. **Careciendo de objeto pronunciamiento** alguno sobre **liquidación de la sociedad de gananciales**

debido también a que la unión conyugal R – D no ha adquirido bienes susceptibles de inventario y posterior liquidación. **SE DISPONE** el **CESE** de la pensión alimenticia dispuesta en el proceso judicial número 2009-00238, seguido por D.B.V.Y sobre Prestación de Alimentos con el ahora demandante R.M.W.E. Consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia **CÚMPLASE** e **INSCRÍBASE** en el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Taricá, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, sin costas ni costos del proceso, así como en el Registro personal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz para la inscripción respectiva, así como **TRASUNTESE** copia de la presente resolución al proceso en referencia. *En caso que no fuera apelada esta resolución, ELÉVESE en consulta a la Sala Civil de esta Corte Superior* conforme lo preceptúa el Artículo 359° del Código Civil. - **HAGASE SABER.** -

Sentencia de Segunda Instancia

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01353-2011-0-0201-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : E. P. L.

APODERADO : P. E. J. C. APODERADO DE V. Y. D. B.

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE HUARAZ,

DEMANDADO : D.B.V.Y

DEMANDANTE : R.M.W.E

RESOLUCIÓN N° 24

Huaraz, veintiuno de diciembre

Del año dos mil quince. -

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, con el proceso acompañado signado con el número 238-2009-FC, seguido por las mismas partes, sobre alimentos y un cuaderno.

MATERIA DE CONSULTA:

Sentencia contenida en la resolución número diecisiete (*“debe ser veintitrés”*), de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, inserta de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y dos, que resuelve declarando fundada la demanda interpuesta por R.M.W.E, sobre divorcio por causal de separación de hecho con D.B.V.Y; en consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha diecisiete de mayo del año dos mil ocho, ante los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Taricá, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; por tanto fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el veintisiete de abril del año dos mil nueve, fecha en que se produce la separación de hecho, a mérito de lo preceptuado en el artículo 319° del Código Civil, modificado por Ley N° 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas por cuanto no se han procreado hijos durante la vigencia del matrimonio. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre la liquidación de la sociedad de gananciales debido también a que la unión conyugal Rojas – Depaz no ha adquirido bienes susceptibles de inventario y posterior liquidación. Se dispone el cese de la pensión alimenticia señalado en el proceso judicial número 2009-00238, seguido por

D.B.V.Y, sobre prestación de alimentos con el ahora demandante R.M.W.E; con lo demás que contiene.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO. - Que, Juan Monroy Gálvez ha señalado que la consulta *“debe de ocurrir en un proceso a fin de que este se pueda dar por concluido”*; esto es, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a *“intereses distintos y trascendentes a los de las partes”*, el Superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por el A-quo así como los fundamentos que llevaron a éste a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro (Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil, en Revista Ius Et Veritas, página treinta y uno).

TERCERO. - Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 359° del Código Civil, modificado por Ley número 28384, publicado en el Diario Oficial el Peruano el trece de noviembre del año dos mil cuatro *“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”*. (Negritas agregado nuestro).

CUARTO. - Que, siendo esto así y examinados los autos, se advierte que mediante escrito postulatorio de fojas dieciocho a veintidós, el demandante R.M.W.E, pretende divorcio por la causal de separación de hecho dirigiéndola contra su cónyuge D.B.V.Y, a fin de que se ordene la disolución del vínculo matrimonial y cese la obligación alimentaria que mantiene con aquella. Fundamenta su pretensión en que con la demandada contrajo matrimonio civil por ante los Registros Civiles del Gobierno Distrital de Taricá, Provincia de Huaraz, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil ocho y fijando su domicilio conyugal en una casa alquilada en la localidad de Mullaca –Taricá sin haber procreado hijo alguno. Agrega que ante la

incompatibilidad de caracteres y por la constante intromisión de sus suegros y cuñados se generaban conflictos constantes, lo que le obligaron a poner fin a la relación matrimonial con la emplazada con fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, procediendo a retirarse de la casa y dando cuenta del mismo a la autoridad policial del Distrito de Taricá – Provincia de Huaraz. Asimismo, sostiene que desde su retiro del hogar hasta la fecha de la interposición de la demanda han transcurrido más de dos años sin haber adquirido bienes sociales que importen una liquidación, división y partición de los mismos, resaltando que la emplazada lo ha demandado por alimentos ante el Segundo Juzgado de Paz letrado, mediante expediente signado con el número 0238-2009 en el que se ha fijado una pensión de alimentos ascendente a la suma de doscientos nuevos soles, el mismo que debe ser materia de cese.

QUINTO. - **Que, el artículo 333° del Código Civil señala: “*Son causales de separación de cuerpos: ...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335....*”.**³

SEXTO. - Que, en primer lugar, de la revisión de autos, se colige que el accionante y la demandada contrajeron matrimonio civil el día diecisiete de mayo del año dos mil ocho, por ante la Municipalidad Distrital de Taricá, Provincial de Huaraz, conforme se aprecia del Acta de matrimonio que en copia certificada corre inserto a fojas dos.

SÉPTIMO.- Que, en esta línea de ideas corresponde verificar los requisitos legales para la configuración de la causal de separación de hecho, para lo cual debemos tener en cuenta, que el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil regula como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de común acuerdo a favor del cónyuge demandado; en tal sentido, cuando la norma alude a que el demandante se encuentre al día en el pago por dicho concepto, debe mediar mandato judicial que conmine al pago periódico de determinada suma por concepto de alimentos o que el actor haya convenido con su cónyuge la forma y monto por ese

³ Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001.

concepto, de manera que si la parte demandante no logra acreditar, al momento de interponer su demanda, que viene acudiendo con el pago de sus obligaciones alimentarias en la fecha establecida -sea en vía judicial o mediante acuerdo-, a favor del cónyuge demandado o perjudicado, tal omisión acarrea la improcedencia de la demanda.

OCTAVO.- Que, del análisis integral de autos se advierte que el cónyuge demandante se encontraba en la obligación de prestar alimentos a su consorte demandada, esto es al mediar mandato judicial contenido en la sentencia dictada en el proceso 238-2009-FC, seguido entre las mismas partes sobre Alimentos y en la que el demandado figura como emplazado; ante ello, es de verificar del expediente citado que corre como acompañado de autos que para la fecha de la interposición de la demanda, se había emitido en dicha causa la resolución número veintiséis⁴, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, mediante la cual se resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, más intereses legales en la suma de tres mil cuatrocientos setenta y seis con 80/100 nuevos soles (S/.3,476.80), cantidad que conforme se puede apreciar fue amortizada por el demandado (hoy demandante) mediante depósitos judiciales N° 2011037103455⁵, N° 2011037104213⁶ y N° 2011037104394⁷, de dos mil quinientos, tres mil y ochocientos cuarenta y ocho nuevos soles, respectivamente, esto es con fecha anterior a la interposición de la demanda (veintinueve de diciembre del año dos mil once) por lo que indudablemente nos encontramos ante el supuesto de que el accionante cumplía el requisito de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, máxime si en dicho proceso mediante resolución número cuarenta⁸, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce se resolvió dar por cancelada la deuda requerida en la aprobación de la liquidación de la resolución veintiséis, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, dejándose sin efecto el apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público.

NOVENO. - Que, siguiendo esa línea argumentativa es menester señalar que el

⁴ Obrante a fojas 157.

⁵ Obrante a fojas 186 del proceso de Alimentos acompañado, presentado con escrito de fecha 21/10/2011.

⁶ Obrante a fojas 196, del proceso de Alimentos acompañado, presentado con escrito de fecha 26//12/2011.

⁷ Obrante a fojas 199, del proceso de Alimentos acompañado, presentado con escrito de fecha 28//12/2011

⁸ Obrante a fojas 211.

divorcio por la causal de separación de hecho se ocasiona por la dislocación o resquebrajamiento de la unión conyugal habida entre consortes, lo que origina que cada uno desarrolle su vida de manera independiente. En el presente caso, el accionante al interponer la presente demanda⁹ sostiene que con su cónyuge D.B.V.Y, se encuentran separados desde el año dos mil nueve, cuyo hecho queda demostrado con la copia certificada de la ocurrencia policial asentada en el libro de registro de abandono del hogar y retiro voluntario, documento del que se desprende que con fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve el accionante se apersonó a la Comisaría PNP Taricá a fin de poner en conocimiento su retiro voluntario del hogar conyugal, alegando la existencia de múltiples problemas e incompatibilidad de caracteres con su cónyuge así como con la familia de aquella, añadiendo que se retira en contra de su voluntad pero que toma esa decisión debido a las constantes amenazas de los familiares de ésta, separación de hecho que a su vez fue reconocida por la emplazada al momento de contestar la demanda mediante escrito de fecha dos de abril del año dos mil doce¹⁰, en la que señala textualmente: *“Respecto al segundo punto es cierto que a la fecha nos encontramos separados con el demandante debido a sus constantes maltratos físicos y psicológicos, teniendo que haber intervenido en varias oportunidades mis familiares ya que el mencionado tenía la intención de asesinarme (...)”* .

DÉCIMO. - Que, asimismo y como ya se tiene establecido en el proceso, durante la vigencia del matrimonio, no han procreado hijos, afirmación que tampoco ha sido contradicha o en su defecto rebatida con medio probatorio alguno por la demandada; en consecuencia, resulta irrelevante emitir pronunciamiento sobre los alimentos, patria potestad, régimen de visitas y tenencia al no existir descendencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Igualmente, con relación a la determinación si existe o no bienes muebles o inmuebles adquiridos durante el matrimonio por los cónyuges, cabe precisar que las partes han admitido la inexistencia de los mismos durante los actos postulatorios, conforme es de verse de los correspondientes escritos de fojas dieciocho y cuarenta y ocho, respectivamente; y, si bien la emplazada en el ítem 2.4 de los fundamentos fácticos del escrito de absolución de demanda señala: *“(...) ya*

⁹ Ver escrito postulatorio de fojas 18 a 22.

¹⁰ Obrante de fojas 48 a 50.

que el demandado me abandonó sin ningún sustento económico, llevándose los bienes adquiridos influenciado por su familia”; sin embargo no ha ofrecido ningún medio probatorio para demostrar que su esposo se llevó consigo los bienes adquiridos durante el matrimonio; razón por la cual se llega a la conclusión de que no existen bienes dentro de la sociedad de gananciales, máxime si la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme así lo ha establecido el artículo 196° del Código Procesal Civil, careciendo de objeto por tanto pronunciamiento al respecto.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, con relación a la obligación alimenticia entre los cónyuges, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil que señala: *“Por el Divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el Juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. (...)”*. En el asunto sub examine, tal como ya se tiene dicho, existe el proceso signado con el número 238-2009-FC, seguido entre las mismas partes, sobre alimentos que se encuentra en ejecución de sentencia, de cuyo pronunciamiento final se desprende que mediante resolución número catorce de fecha doce de enero del año dos mil diez¹¹, se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por D.B.V.Y, sobre prestación de alimentos, contra R.M.W.E; en consecuencia, se ordenó que el demandado cumpla con acudir a la actora con una pensión alimenticia ascendente a doscientos nuevos soles en forma mensual y adelantada desde su notificación; pensión alimenticia que en definitiva debe cesar al haberse configurado el divorcio de los cónyuges por la causal de separación de hecho en razón de que no están probados los supuestos de hecho a que se contrae la parte in fine de la norma glosada precedentemente, ya que la emplazada no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad o padecer de enfermedad alguna que le impida subvenir sus gastos que demanden su alimentación, por tanto el accionante no se encuentra obligado a aportar con pensión alimenticia

¹¹ Confirmada por resolución número veinte de fecha 09/09/2010, obrante de fojas 132 a 134 del expediente acompañado.

alguna a favor de ella; máxime si se tiene en cuenta que aquella no ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia materia de grado a pesar de haber sido debidamente notificada en su domicilio procesal, conforme fluye de la constancia de notificación obrante a fojas ciento ochenta y ocho.

DÉCIMO TERCERO.- De otro lado, en lo que respecta a la indemnización a favor del cónyuge que resulte perjudicado con el divorcio, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 345-A¹² del Código Civil que establece: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”*. Al respecto, se tiene de la revisión de autos que no se desprende medio probatorio alguno que evidencie cuál de los dos cónyuges es el perjudicado, pues solo se tiene a la vista la copia certificada de la ocurrencia policial de fojas cuatro, donde consta el retiro voluntario efectuado por la parte demandante con fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, en la misma que se establece las razones de su alejamiento, esto es por las constantes amenazas y problemas suscitados con los familiares de su cónyuge, situación que ha sido confirmada por la parte emplazada, quien por su parte aclara que ello se debió a las constantes agresiones físicas y psicológicas que recibía de su pareja; sin embargo, tal como se puede apreciar dichos hechos constituyen meros alegatos de las partes para sustentar sus posiciones, empero ninguna de dichas afirmaciones han sido corroboradas de manera fehacientemente con medios probatorios idóneos, ello a fin de determinar con claridad cuál de ellos sería el cónyuge perjudicado y en su caso establecer el monto indemnizatorio, tanto más si se tiene en cuenta lo estipulado por

¹² Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001.

el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 007152 2013-PA/FC, que señala: “(...) *Tales hechos objetivos podrán servir al juzgador para valorar el perjuicio causado a uno de los cónyuges como consecuencia de la negativa injustificada del otro cónyuge de reanudar o continuar la cohabitación en el domicilio conyugal, sin que existan hechos imputables al primero. Entonces, será suficiente, que el cónyuge afectado alegue y logre acreditar a lo largo del proceso hechos concretos que demuestren el perjuicio sufrido (...)” (negrita y subrayado nuestro), lo que no ha ocurrido en el caso de autos.*

DÉCIMO CUARTO. - Siendo esto así y habiéndose la A-quo pronunciado por todos los extremos y encontrándose las mismas arregladas a ley corresponde aprobarse la sentencia emitida.

DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas y en aplicación de las normas glosadas; así como los artículos 348, 349, 350 y 355 del Código Civil **APROBARON** la Sentencia contenida en la resolución número diecisiete (“*debe ser veintitrés*”), de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, inserta de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y dos, que resuelve declarando fundada la demanda interpuesta por R.M.W.E, sobre divorcio por causal de separación de hecho con D.B.V.Y; en consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha diecisiete de mayo del año dos mil ocho, ante los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Taricá, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; por tanto fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales desde el veintisiete de abril del año dos mil nueve, fecha en que se produce la separación de hecho, a mérito de lo preceptuado en el artículo 319° del Código Civil, modificado por Ley N° 27495 para efectos de las relaciones entre los ex cónyuges. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre patria potestad, tenencia, régimen de visitas por cuanto no se han procreado hijos durante la vigencia del matrimonio. Careciendo de objeto pronunciamiento alguno sobre la liquidación de la sociedad de gananciales debido también a que la unión conyugal Rojas – Depaz no ha adquirido bienes susceptibles de inventario y posterior liquidación. Se dispone el cese de la pensión alimenticia dispuesta en el proceso judicial número 2009-00238, seguido por D.B.V.Y, sobre prestación de alimentos con el ahora demandante R.M.W.E; con lo

demás que contiene; integrándola **DECLARARON** que no es necesario fijarse indemnización a favor de cónyuge perjudicado con la separación de hecho por no haberse determinado al mismo. *Interviniendo el Tercer Juez Superior por impedimento de la magistrada H. H. S.* Notificándose y los devolvieron. - **Magistrada Ponente M.B.M.** -

S.S.

L.E.

B. M.

E. J.